

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DELITOS CONTRA
LA ACTIVIDAD JUDICIAL

TESIS

PRESENTADA POR

RAFAEL ANTONIO BARRIOS CASTILLO

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MARZO DE 1976



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R

Dr. Carlos Alfaro Castillo.

SECRETARIO GENERAL

Dr. Manuel Atilio Hasbún

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

D E C A N O

Dr. Luis Domínguez Parada

S E C R E T A R I O

Dr. Mauro Bernal Silva.-



JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES
GENERALES PRIVADOS Y APROBARON
ESTA TESIS DOCTORAL

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada
Primer Vocal: Dr. Jorge Eduardo Tenorio
Segundo Vocal: Dr. Luis Reyes Santos

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada
Primer Vocal: Dr. Francisco Arrieta Gallegos
Segundo Vocal: Dr. René Quiñónez Quezada

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Ronaldy Valencia Uribe
Primer Vocal: Dr. Luis Nelson Segovia
Segundo Vocal: Dr. Carlos Ferrufino

ASESOR DE TESIS

Dr. Juan Portillo Hidalgo

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Presidente: Dr. Luis Domínguez Parada
Primer Vocal: Dr. Ernesto Alfonso Buitrago
Segundo Vocal: Dr. Atilio Ramírez Amaya

D E D I C A T O R I A

ESTE TRIUNFO NO ES SOLO MIO,
TAMBIEN ES:

De mi madre, María Celia, quien por encontrarse
en el cielo, no puede estar a mi lado.

De mi padre, Carlos, quien ve su sueño realizado.

De mi esposa, María Migdalia, quien ha sido la
mejor testigo de mis esfuerzos realizados.

De mis hijos, Marcelo Rafael y Renato Antonio,
a quienes espero, ésto les sirva de ejemplo y
alegría.

De mis hermanos, Teresa, Eduardo, Margoth y Sonia
Beatriz.

Y de todos mis parientes y amigos que se alegran
por mi triunfo.

I N D I C E

INTRODUCCION

"Antecedentes históricos generales"

"Generalidades sobre el Título IV de la cuarta parte del Li
bro Segundo del Código Penal Salvadoreño vigente", y

"Antecedentes de los delitos comprendidos en el Capítulo I,
del Título IV en el Código Penal Salvadoreño últimamente -
derogado".

CAPITULO PRIMERO

Concepto de administración de justicia

Concepto de delitos contra la actividad judicial. Clasifica
ción.

Bienes Jurídicos tutelados en estos delitos.

CAPITULO SEGUNDO

Denuncia ó acusación calumniosa

Concepto de denuncia y acusación calumniosa

Elementos del delito

Sujeto Activo y Sujeto Pasivo

Grado de ejecución

Grado de participación

Relación de las figuras delictivas, difamación e injurias

CAPITULO TERCERO

Simulación de delito

Concepto de simulación de delito

Sus elementos

Sujeto Activo y Sujeto Pasivo

Grado de ejecución

Grado de participación

CAPITULO CUARTO

Aceptación falsa de delito
Concepto de aceptación falsa de delito
Sus elementos
Sujeto Activo y Sujeto Pasivo
Grado de ejecución
Grado de participación

CAPITULO QUINTO

Falso testimonio, Peritaciones o Informes falsos
Falso testimonio. Concepto
Sus elementos
Sujeto Activo y Sujeto Pasivo
Grado de ejecución y de participación
Peritaciones e informes falsos. Concepto
Sus elementos
Sujeto Activo y Sujeto Pasivo
Grado de ejecución y participación

CAPITULO SEXTO

Fraude Procesal
Concepto
Sus elementos
Sujeto activo y Sujeto pasivo
Grado de ejecución
Grado de Participación

CAPITULO SEPTIMO

Medio de prueba falso
Concepto
Sus elementos
Sujeto activo y Sujeto pasivo
Grado de ejecución
Grado de participación

CAPITULO VIII

SOBORNO

Soborno de jurados

Conceptos

Sus elementos

Sujeto activo y Sujeto pasivo

Grado de ejecución y Grado de participación

CAPITULO IX

Encubrimiento Personal y Encubrimiento Real

Encubrimiento Personal

Concepto

Sus elementos

Sujeto Activo y Sujeto Pasivo

Grado de ejecución y participación

Encubrimiento Real

Concepto

Sus elementos

Sujeto Activo y Sujeto pasivo

Grado de ejecución y participación

CAPITULO X

Omisiones Punibles

Omisión Punible

Concepto. Sus elementos

Sujeto Activo y Sujeto Pasivo

Grado de ejecución y participación

Otras omisiones punibles

Concepto. Sus elementos

Grado de ejecución y participación

Omisión de aviso

Concepto. Sus elementos

Sujeto Activo y Sujeto Pasivo

Grado de ejecución y participación

CAPITULO XI

Prevaricato

Concepto

Sus elementos

Sujeto activo y Sujeto pasivo

Grado de ejecución y Grado de participación

CAPITULO XII

Retardación de justicia

Concepto

Sus elementos

Sujeto activo y Sujeto pasivo

Grado de ejecución y Grado de participación

CAPITULO XIII

Desobediencia a mandato judicial

Concepto

Sus elementos

Sujeto activo y Sujeto pasivo

Grado de ejecución y participación

CAPITULO XIV

Patrocinio infiel

Concepto

Sus elementos

Sujeto activo y Sujeto pasivo

Grado de ejecución y participación

CAPITULO XV

Simulación de influencia

Concepto

Sus elementos

Sujeto activo y Sujeto pasivo

Grado de ejecución y participación

CAPITULO XVI

Legislación comparada y jurisprudencia

CAPITULO XVII

Conclusiones generales

DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

I N T R O D U C C I O N

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.
- B) GENERALIDADES SOBRE EL TITULO IV DE LA CUARTA PARTE DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO VIGENTE.
- C) ANTECEDENTES DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO I, DEL TITULO IV EN EL CODIGO PENAL SALVADOREÑO ULTIMAMENTE DEROGADO

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES

Antes de comenzar a desarrollar la parte correspondiente a la Introducción, quiero manifestar que haré un estudio -- breve de cada uno de los delitos comprendidos en el Título IV de la cuarta parte del Libro Segundo del Código Penal, pues -- considero que hacer un análisis exhaustivo de cada uno de los mismos podría ser objeto de un punto de tesis, por lo que me -- dedicaré a desarrollar los puntos más importantes y prácticos que se dan de acuerdo con la doctrina y con nuestro Código Penal.

Para lograr un mejor concepto de estos delitos, es importante hacer en forma somera un estudio sobre la historia de ellos.

Estos delitos han venido apareciendo, desde la antigüedad, aunque enfocados de distinta forma.

Los más importantes y los que más se han comentado en el correr de la historia jurídico penal han sido el falso testimonio, el prevaricato, el soborno y la acusación calumniosa. Algunos de los otros delitos han ido apareciendo conforme se -- ha evolucionado la sociedad.

Respecto al falso testimonio, sabemos que aparece ya --

en el derecho antiguo, pues se castigaba en la Ley de las XII Tablas; pero su estructura se fundamentaba en la violación de un deber puramente religioso, pues era el juramento su característica principal y es hasta con el correr del tiempo que los estudiosos del derecho lo conceptúan como un delito en -- contra de la Administración de Justicia.

Respecto al "Prevaricato, que se dice es el típico delito de los Jueces, antiguamente cuando se hablaba de él se quería decir el contubernio que existía entre las partes y la infidelidad de los apoderados. En el Derecho Romano se le decía prevaricador al acusador que llegaba a algún entendimiento con el acusado para torcer la recta Administración de Justicia. Posteriormente aún cuando el Prevaricato siempre se refería a los Jueces también abarcaba otro Funcionario Público, es hasta en la actualidad que dicho delito únicamente se refiere a los Jueces.

La simulación de delito generalmente se confundía con la calumnia o con otro delito de falsedad judicial.

En cuanto a la denuncia o acusación calumniosa, antiguamente aparecía solamente con el nombre de calumnia, y el origen de este delito nos dice Manzini (1) debe buscarse en el Procedimiento Civil Romano, que autorizaba la condena pecuniaria del litigante de mala fe. De aquí nace la figura de la falsa acusación que es lo que hoy llamamos Denuncia o Acusación Calumniosa.

(1) Tratado de Derecho Penal. De los Delitos en Especial. Vol. V. -Vicenzo Manzini.

En cuanto al Soborno, se sabe que el Derecho Romano lo comprendía en la amplísima noción del Crimen Falsie.

El Fraude Procesal no aparecía en la antigüedad como lo tenemos regulado actualmente, sin embargo algo se hablaba de él en el Derecho Romano y esto sirvió de antecedente para llegarlo a regular como lo tenemos actualmente.

En cuanto al Encubrimiento el Derecho Romano consideraba la actuación de los receptores como un delito específico distinto de la coparticipación en el delito a que se refería y ellos esta acción la consideraban como contraria a la Administración de Justicia.

GENERALIDADES SOBRE EL TITULO CUARTO DE LA CUARTA PARTE
DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO PENAL SALVADOREÑO VIGENTE

En nuestro Código Penal vigente, a diferencia del Código Penal derogado, encontramos un título que se denomina DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, este Título Cuarto o sea el de los DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA está dividido en dos capítulos, siendo el Capítulo Primero, el que comprende los DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL y el Capítulo Segundo, los DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES Y ABUSO DE DERECHO.

Antes de entrar en el análisis de dichos delitos quiero dejar sentado, que tal como los vemos organizados en nuestra Legislación Penal es algo nuevo, es el resultado del estudio que han hecho nuestros juristas y Legisladores para tratar de que los salvadoreños tengamos un Código Penal moderno acorde con la técnica y práctica del derecho que se vive actualmente.

Algunos de estos delitos ya estaban tipificados en el Código Penal derogado pero no con la técnica que ahora aparecen, pues no se veía claro que bien jurídico se lesionaba, cosa de la cual tuvieron mucho cuidado, como lo dije antes, los Juristas y Legisladores que nos han dado el nuevo Código Penal.

La regulación de estos delitos en el Título Cuarto, considero que es con el afán de estar acorde con NUESTRA LEY FUNDAMENTAL y con nuestra realidad social, pues ésta última como sabemos es creadora indirecta del derecho que rige un País ya que influye en los Legisladores ya sea para crear nuevos delitos o para dejar sin aplicación algunos delitos vigentes.

Considero que el Derecho Penal debe de estar más cerca de las vivencias de una sociedad para cometer menos injusticias. Pero además como ciencia que es el Derecho Penal, debe de tener técnica jurídica y política criminal. La técnica nos debe de ayudar a tener un mejor orden en la ubicación de los delitos, para decirnos cual es el bien jurídico tutelado, tal como debe de ser y así no cometer errores, como los tenía el Código Penal anterior y que era una de sus críticas, para el caso, el delito de FALSO TESTIMONIO, que en el Código anterior lo teníamos en las falsedades cuando la verdad que es un delito en contra de la Administración de Justicia. Y la Política Criminal nos sirve para tipificar conducta como delictivas, que todavía no se encuentren tipificadas, por ejemplo en nuestro Código Penal vigente es nuevo LA SIMULACION DE DELITO

ANTECEDENTES DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO PRIMERO DEL TITULO CUARTO EN EL CODIGO PENAL SALVADOREÑO ULTIMAMENTE DEROGADO.

Para terminar la introducción haré un análisis somero de los delitos a desarrollar tal como aparecían en el Código Penal derogado y que en cierta forma han servido de antecedente.

Como lo dije antes no todos estos delitos aparecían en nuestro Código Penal derogado y los que ya aparecían se encontraban dispersos por todo el Código, siendo uno de nuestros avances jurídicos el haberlos agrupado en un solo capítulo y tutelando un bien jurídico idéntico para todos ellos.

El delito de Denuncia o Acusación Calumniosa o Falsa tiene su antecedente en el Art. 259 del Código Penal anterior, pues en ese Artículo se encontraba tipificado, con la diferencia que el Código derogado, erróneamente lo situaba en

el Título de las Falsedades, cuando la verdad es que si bien es cierto que existe una falsedad y que con dicho delito se pone en peligro la libertad del individuo, lo que más se trata de evitar es que la seguridad que buscamos en la Administración de Justicia no se vea empañada por una falsa acusación o denuncia.

En consecuencia este delito ya lo teníamos regulado, pero con la diferencia anotada.

La Simulación de Delito si es algo nuevo en nuestra Legislación Penal.

El delito de Falso Testimonio ya aparecía en el Código Penal derogado en el Art. 250 y siguientes, con la diferencia que en aquel Código aparecía en el Título de las Falsedades.

Respecto al delito de Peritaciones e Informes Falsos, solamente existía el de Peritaciones Falsas, en el Art. 255 del Código Penal derogado, pero no como delito autónomo sino dentro del FALSO TESTIMONIO.

En cuanto al FRAUDE PROCESAL sí es una figura nueva en nuestro Código Penal vigente.

Respecto al Delito de MEDIO DE PRUEBA FALSO, sí ya estaba regulado en el Código Penal anterior en el Art. 258, con la diferencia que estaba en el Capítulo del FALSO TESTIMONIO y no como figura autónoma que es como actualmente se regula.

Respecto al Soborno, el Código Penal anterior en su Art. 256 lo consideraba como una agravante del Falso Testimonio o Peritaje. También se encontraba regulado en el Capítulo del COHECHO en el Art. 333.

En cuanto al ENCUBRIMIENTO sí es novedoso su apareamiento como figura autónoma, pues desde nuestros primeros co-

nocimientos del Código Penal lo estudiamos, como la última -- forma de participación criminal, aún cuando al estudiar, los tratadistas ya nos decían que debía ser una figura autónoma -- en contra de la Administración de Justicia, tal como ahora lo regulamos. Pero en realidad su antecedente lo encontramos en el Art. 15 del Código Penal derogado. Respecto a la Omisión -- Punible y la Omisión de Aviso, la primera de ellas sí es nueva en nuestro Código Penal en cuanto a la omisión de aviso -- considero que su antecedente lo encontramos en el Código Penal derogado cuando nos hablaba de la Desobediencia y denegación de auxilio.

Respecto al delito de Prevaricato, aún cuando en el mismo capítulo el Código Penal anterior, lo regulaba junto -- con otros delitos, ya se encontraba regulado. Con la diferencia que el Código actual lo regula por separado y no contempla el Prevaricato por culpa que sí se encontraba en el Código anterior en el Art. 281.

En cuanto al delito de Desobediencia a Mandato Judicial su antecedente lo encontramos en el Código Penal anterior en el Art. 303 aún cuando no se encontraba como figura autónoma.

Respecto al Delito de Patrocinio Infiel el Código anterior, erróneamente lo regulaba como forma del Prevaricato.

Para terminar, el delito de Simulación de Influencia es algo nuevo en nuestro Código Penal vigente.

CAPITULO I

CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CONCEPTO DE DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

CLASIFICACION

BIENES JURIDICOS TUTELADOS EN ESTOS DELITOS

CONCEPTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

No todos los autores han estado de acuerdo en llamar delitos contra la Administración de Justicia, a los delitos - que en esta tesis desarrollo, ya que algunos los han llamado Delitos contra la Administración Pública y otros Delitos contra la Justicia Pública.

Cuando hablamos de Administración Pública y Administración de Justicia pareciera que estamos hablando de cosas - diferentes pero en el fondo considero que nos estamos refiriendo a lo mismo. Cuando hablamos de Administración Pública entendemos que nos referimos a la actividad del Estado en general, por lo que podemos concluir que Administración Pública y Administración de Justicia no son términos que se contraponen sino por el contrario son términos que se complementan, - pues la Administración de Justicia es una de las actividades del Estado, o sea aquella actividad que se dedica a aplicar - la Justicia en una sociedad.

La Administración Pública es la actividad del Estado en general, mientras que la Administración de Justicia es la actividad del Estado en particular encaminada a ver que la -- justicia se aplique o se realice.

Ahora bien desde un punto de vista técnico existen de litos que lesionan directamente la Administración de Justicia y por ello es mejor tratar por separado los delitos contra la

administración Pública y los Delitos contra la Administración de Justicia.

Para determinar mejor el por que se habla de delitos contra la Administración Pública y de Delitos contra la Administración de Justicia considero oportuno remitirme a lo que dice el Art. 4º de nuestra Constitución Política: "El Gobierno se compone de Tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial que actúan independientemente dentro de sus facultades, las cuales son indelegables y colaborarán en el ejercicio de las funciones públicas", como vemos el legislador al elaborar --- nuestro Código Penal ha seguido el criterio del Constituyente o sea el de respetar la división de los Poderes, pues sabemos que el Poder Judicial es el encargado de Administrar justicia y el Ejecutivo es el encargado de la Administración Pública.-- Por eso la diferencia de dichos títulos, pues en los Delitos contra la Administración Pública lo que se afecta es la Administración Pública ejercida por el Poder Ejecutivo y en los Delitos contra la Administración de Justicia la que se afecta es la función jurisdiccional ejercida por el Poder Judicial.

CONCEPTO DE DELITO CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL

CLASIFICACION

La actividad judicial es el desenvolvimiento de la Administración de Justicia. A través de la actividad judicial es que se manifiesta la Administración de justicia, por lo tanto con una buena actividad judicial tambien se tiene una buena administración de Justicia y de ahí la importancia que se le da a este Título.

Para desarrollar esta actividad judicial se les da el cargo a personas dedicadas a administrar justicia, pero como ellas no lo pueden hacer todo se les dota de personal auxi---

liar que se presume idóneo en tal actividad para el logro de una mejor y buena administración de justicia, y así tenemos - entre tales auxiliares a los denominados peritos, testigos, - intérpretes, asesores, etc.

Pero estos colaboradores y administradores de justicia como humanos que son están tentados a fallar en sus actuaciones y por lo tanto a torcer la recta administración de Justicia y de ahí que la Ley previendo esta situación haga nacer los delitos contra la actividad judicial. Así tenemos que --- cuando un Juez dicta una sentencia injusta se le sanciona por prevaricador, si un testigo miente se le sanciona por cometer delito de Falso Testimonio.

Con lo anterior nos damos cuenta de la importancia -- que tienen estos delitos, pues de no sancionarse tales acciones la actividad judicial nunca podría llegar a desarrollarse en la forma como es debido. Por lo tanto cuando hablamos de - delito contra la Actividad Judicial nos referimos a aquellos delitos que desvían u obstaculizan la correcta actividad judicial y no dejan que la justicia se cumpla a cabalidad.

CLASIFICACION. Según nuestro Código Penal, entre los delitos contra la Actividad Judicial tenemos:

- 1) Denuncia o Acusación Calumniosa. Art. 460
- 2) Simulación de Delito. Art. 462.
- 3) Aceptación Falsa de Delito. Art. 463.
- 4) Falso Testimonio. Art. 464.
- 5) Peritaciones e Informes Falsos. Art. 465.
- 6) Fraude Procesal. Art. 466.
- 7) Medio de Prueba Falso. Art. 467.
- 8) Soborno. Soborno de Jurados. Art. 468 y 469
- 9) Encubrimiento Personal y Encubrimiento Real Art. -

470 y 471.

- 10) Omisiones Punibles. Art. 472, 474 y 476.
- 11) Prevaricato. Art. 473.
- 12) Retardación de Justicia. Art. 475.
- 13) Desobediencia a Mandato Judicial. Art. 477.
- 14) Patrocinio Infiel. Art. 478.
- 15) Simulación de Influencia. Art. 479.

BIENES JURIDICOS TUTELADOS EN ESTOS DELITOS

En el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal encontramos agrupadas infracciones que lesionan un mismo bien jurídico, que es la Administración de Justicia.

Aún cuando son hechos de naturaleza distinta: se agrupan porque en el fondo todos ellos perjudican el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Con estas infracciones no es que se proteja al Estado sino por el contrario es el Estado quien trata de velar de que la justicia no sea tergiversada.

A veces con estas infracciones se pueden lesionar intereses particulares, pero en el fondo a quien se lesiona primordialmente es la Administración de Justicia y de ahí la razón por la cual el legislador los haya agrupado en un solo capítulo. Por eso con razón al referirse a estos delitos nos dice Manzini (1) que el objeto de la tutela penal en estos delitos es el interés concerniente al normal y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, por cuanto conviene que no se frustré el fin de la Justicia, que no se desvíe, ni obstaculice su actividad por determinados hechos individuales.

(1) Tratado de Derecho Penal. De los Delitos en Especial. Vol. V.- Vincenzo Manzini.

CAPITULO II

DENUNCIA O ACUSACION CALUMNIOSA
CONCEPTO DE DENUNCIA Y ACUSACION CALUMNIOSA
ELEMENTOS DEL DELITO
SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO
GRADO DE EJECUCION
GRADO DE PARTICIPACION
RELACION DE LAS FIGURAS DELECTIVAS
DIFAMACION E INJURIAS

CONCEPTO. Este delito lo encontramos tipificado en el Art.460 de nuestro Código Penal.

Quiero hacer notar que en esta figura, queda comprendido no sólo el que denunciare o acusare ante la autoridad judicial un delito, sino que tambien abarca al que diere aviso al Fiscal General de la República o ante los órganos auxiliares y además comprende los que simularen la existencia de --- pruebas materiales en contra de una persona.

Al reprimir estas acciones se quiere evitar que la Administración de Justicia sea movida a proceder en contra de - personas inocentes.

Existe Denuncia o Acusación calumniosa cuando se denuncia o se acusa a una persona ante la autoridad judicial como autor o cómplice de un delito a sabiendas de que dicha persona denunciada o acusada es inocente. Claro está que este delito tambien lo cometen los que dan aviso ante la autoridad judicial, o a la Fiscalía General de la República o a los órganos auxiliares de que una persona ha cometido delito y que

se sabe que es inocente. También con falta de técnica, se sanciona aquí mismo aquel que simulare la existencia de pruebas materiales con el propósito de inculpar a una persona, quiere decir aquel que simulare pruebas para probar la delincuencia de una persona que realmente no tiene la calidad de imputado.

ELEMENTOS

- 1) ELEMENTO MATERIAL. Que se denuncie a una persona - ante la autoridad judicial, como autor, o participe de un delito.
- 2) ELEMENTO SUBJETIVO. Denunciarlo o acusarlo a sabiendas de que es inocente. (dolo).

PRIMER ELEMENTO. Quiero comenzar el análisis de este elemento diciendo que tanto la denuncia como la acusación, según el Art. 145 de nuestro Código Procesal Penal son formas de iniciar un proceso penal, de ahí que ante una denuncia o una acusación, la administración de justicia sea movida a proceder. Entre ambas, hay diferencia, ya que la Denuncia, tiene menos formalidades que la Acusación, pues la primera puede ser en forma verbal o escrita, mientras que la segunda debe de ser en forma escrita o bien una acusación ante un Juez, para que éste último comience a instruir el informativo.

Por lo anterior considero que para que este Delito -- quede tipificado es necesario que tanto la Denuncia como la Acusación llenen los requisitos que la ley procesal penal exige, en los Art. 127 y 56 respectivamente del Código Procesal Penal, de lo contrario un Juez ante una denuncia o acusación que no llene los requisitos no la admitirá y por lo tanto la Administración de Justicia no se vería lesionada, así se ex-

presa Carrara, (1) y yo estoy de acuerdo, pues en realidad si eso sucede no se instruye proceso alguno y la Administración de Justicia no entra en actividad judicial; y no sufre ninguna lesión.

Nuestro Legislador ha sido celoso con este delito, -- pues como dije antes, ha comprendido no sólo la denuncia y acusación calumniosa, sino que tambien el aviso que se da de que una persona ha cometido un delito, ante la Fiscalía o ante los órganos auxiliares, Policía Nacional, Guardia Nacional Policía de Hacienda, a sabiendas de que esa persona es inocente, ésta última figura la llamo yo, Aviso Calumnioso. Aquí directamente no se lesiona la Administración de Justicia, pues hasta este momento no existe ninguna actividad judicial, pero estos órganos pueden iniciarla, ya que están en facultad y a veces en la obligación de hacerlo. Fontán Balestra (2) sostiene que aunque se denuncie o acuse a varias personas, no se cometen varios delitos ya que el daño que se causa a la Administración de Justicia es uno solo.-

Hay que denunciar o acusar a dicha persona como autor o partícipe de un delito. O sea que esa denuncia o acusación que se hace en contra de una persona debe ser referente a que esa persona ha participado en un delito ya sea como autor o como cómplice, pues éstas son las formas de participación cri

-
- (1) Francisco Carrara - Programa de Derecho Criminal
Parte Especial Volumen V, Editora Depalma-Buenos Aires
1947.
- (2) Carlos Fontán Balestra -Tratado de Derecho Penal-
Tomo VII Parte Especial.

minal, ya que el encubrimiento que aparecía como forma de participación criminal en el Código Penal Derogado, en el Código Penal Actual es figura autónoma. Claro está, o según se desprende de la disposición legal el delito en estudio únicamente se tipifica cuando se denuncia o acusa a una persona como autor o partícipe de un delito, ya que si se denuncia o acusa a alguien de haber cometido una falta, el delito en estudio no quedaría tipificado.

SEGUNDO ELEMENTO. Que se denuncie o acuse a una persona a sabiendas de que es inocente. Esto es lo que propiamente constituye el delito, como vemos se exige un dolo específico encaminado a incultar a una persona que se sabe es inocente. Estoy de acuerdo con Carrara (1) cuando nos dice que no basta que el ofendido o sea el denunciado o acusado haya puesto en claro su inocencia, sino que es necesario que se pruebe, que quien lo denunció o acusó tenía el conocimiento de que él era inocente. Y ciertamente aquí es donde nace el delito, ya que si se denuncia o acusa con la idea de que aquella persona realmente es la autora de un delito, y esta persona obtiene un sobreseimiento o una sentencia absolutoria no vamos a decir que existe el delito de denuncia o acusación calumniosa. O sea que cuando se tiene la creencia de culpabilidad, aunque se cause perjuicio al ofendido, no se ha cometido este delito ya que entonces será la Administración de Justicia quien tiene que proceder a la averiguación y decidir lo que en justi--

(1) Francisco Carrara Pág.168 Cos.2623. Programa del Curso de Derecho Criminal Parte Especial Vol. V .

cia corresponde, en este caso no hay esa intención dañina de lograr una condena injusta sino por el contrario hay un convencimiento de que el acusado o denunciado es culpable.

La existencia del delito puede ser verdadera o falsa esto no importa, lo que interesa es que la acción de ese delito se atribuya a una persona que se sabe es inocente. Y en esto se diferencia el delito en estudio de la Simulación de Delito, pues en la simulación el delito es imaginario.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en este delito es el que denuncia o acusa ante la autoridad judicial a una persona.

SUJETO PASIVO. Indiscutiblemente en este delito, el daño mayor lo sufre la Administración de Justicia, ella es engañada y por lo tanto movida a actuar sobre algo que es falso, pudiéndose por lo tanto cometer una injusticia. Aún cuando el denunciador o acusador no consigue su propósito, la Administración de Justicia siempre es lesionada. Con este delito se quiere evitar que personas inescrupulosas valiéndose de la Administración de Justicia, perjudiquen a personas inocentes

Claro que en particular a quien se denuncia o acuse falsamente es sujeto pasivo y puede entablar la acción correspondiente basándose en el artículo en estudio. (460 Pn.)

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

Según Carrara (1) este delito se consuma cuando se -

(1) Francisco Carrara - Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. V.

consigue engañar a la Administración de Justicia aunque sea momentáneamente y aunque no consiga su finalidad el denunciante o acusador. O sea queda perfecto desde al momento que la justicia es movida a proceder. Hay que hacer notar que -- nuestro Código Penal exige una condición objetiva de Penalidad, para proceder en este caso, o sea aún cuando el delito sea perfecto o consumado para proceder en contra del denunciante o acusador, hay que cumplir con lo establecido en el Art. 461 Pn.

La mayoría de tratadistas dicen que no puede caber -- la imperfección, sin embargo existen autores que hablan que puede existir cuando se hace por escrito.

RELACION DE LAS FIGURAS DELICTIVAS, DIFAMACION E INJURIAS

En primer lugar quiero aclarar que mientras la Difamación e Injurias son Delitos contra el honor, la Denuncia y Acusación Calumniosa es un delito contra la Administración -- de Justicia. Es claro que una denuncia o acusación calumniosa puede dañar el honor de una persona o de hecho lo dañan, -- pero es más fuerte el daño que le causan a la Administración de Justicia. En cambio con la difamación o injuria, lo que -- se daña directamente es el honor de una persona.

Por otra parte la denuncia o acusación calumniosa, se hace ante la autoridad judicial, mientras que la difamación se le hace a una persona que no está presente, Art. 181 Pn., y la injuria se le hace a una persona que está presente o -- por medio de comunicación escrita, Art. 183 Pn. También existe diferencia en cuanto al régimen de la acción, pues para --

proceder en los delitos contra el honor es necesario que medie acusación de la parte ofendida, cosa que no es necesaria en la Denuncia o Acusación Calumniosa.

En cuanto a las penas, son mayores las que le corresponden al denunciante o acusador falso. Se ve que es más fuerte el bien que se tutela en los delitos contra la Administración de Justicia.

CAPITULO III

SIMULACION DE DELITO

CONCEPTO DE SIMULACION DE DELITO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION

GRADO DE PARTICIPACION

CONCEPTO. Como lo manifesté en la introducción, ésta es una figura nueva que la encontramos tipificada en el Art. 462 del - Código Penal.

Según Fontan Balestra (1) existe Simulación de Delito cuando alguien con el fin que se instruya un proceso, denun- cia un delito de acción pública que no se ha cometido o simu- la sus rastros, sin individualizar al autor ni orientar la investigación contra persona alguna.

En la Denuncia o Acusación Calumniosa vimos que lo -- falso era el delincuente, aquí lo que no existe es el delito y además aquí en la Simulación no se denuncia ni se acusa a - nadie.

Este delito se puede cometer de dos formas, ya sea de denunciando ante las autoridades un delito imaginario o simulando pruebas mater-iales en apoyo de la simulación. Como vemos esta segunda forma tiene similitud con la figura conocida con

(1) Carlos Fontan Balestra. Tratado de Derecho Penal.

Parte Especial Tomo VII - Abelardo Ferrat - Bue-
nos Aires.

el nombre de Calumnia Real y es la que se encuentra en el inc. 3º. del Art. 460 Pn., pero se diferencian en que la Calumnia Real, las Pruebas materiales se presentan con el objeto de inculpar a una persona que se sabe es inocente, mientras que en esta segunda forma de la simulación, las pruebas materiales - se presentan para probar la existencia del delito que se sabe es imaginario.

Existe Simulación de Delito cuando una persona denuncia ante un Funcionario Judicial o cuerpo de seguridad que -- tenga obligación legal de proceder a la investigación, un delito imaginario o simula pruebas materiales en apoyo de la simulación sin culpar a persona determinada.

Tanto la Simulación de Delito como la Denuncia y Acusación Calumniosa dan origen a procesos falsos y de ahí que - sean delitos peligrosos que atentan contra la tranquilidad de las personas inocentes y hacen que la Administración de Justicia se ponga en movimiento por un motivo falso.

ELEMENTOS

- 1º) Una denuncia ante Funcionario Judicial o Cuerpo de Seguridad.
- 2º) Elemento Material. Que se denuncie un delito imaginario o simulare pruebas - materiales en apoyo de la simulación - del delito.
- 3º) Que no se denuncie a persona alguna determinada.
- 4º) Elemento Intencional.

PRIMER ELEMENTO. Cuando decimos una denuncia ante funcionario judicial, se entiende que es ante un juez, y que si decimos denuncia debe de ser con los requisitos que la denuncia exige, - pues de lo contrario no sería una denuncia, ya que al exigir - el Código una denuncia no vamos a decir que basta con el aviso Cuando la denuncia se hace ante los cuerpos de seguridad si -- considero que entonces la denuncia en este caso no es necesario que se cumpla con los requisitos que para ella exige el Código Procesal Penal en el Art. 127, aún cuando sí es necesario identificar al que hace la denuncia e identificar bien el delito que se está denunciando. Quiero hacer notar que este delito se consuma en el momento de hacer la denuncia, no es necesario que se comience la investigación ya que el Código solamente -- exige que se denuncie ante la autoridad judicial o cuerpos de seguridad. Así lo dice Sebastián Soler (1). también es importante hacer notar que esa denuncia que se haga debe ser seria, ya que de lo contrario, si se nota su falsedad en el mismo momento el juez no la recibiría y el delito por lo tanto, no se cometería.

SEGUNDO ELEMENTO. Lo importante de este delito es que se denuncie un delito imaginario, o sea un delito que no existe y que nunca ha existido y que sólo está en la mente del que está denunciando, ya que, considero que si en realidad el delito existe, no podríamos tipificar esa conducta como delictiva, pues -

(1) Sebastián Soler - Derecho Penal Argentino. Tomo V.

entonces fallaría uno de los requisitos del Dolo. Muchas personas denuncian delitos imaginarios y lo hacen a veces con el afán de querer justificar una situación que está en contra de ellos, por ejemplo: el que se apropia un dinero y va a denunciar ante la autoridad un asalto; otras veces hacen la denuncia del delito imaginario, con la intención de que se instruya un proceso, no denuncian a persona determinada, pero tienen la esperanza de que el juez al comenzar a instruir el informativo lo va a hacer en contra de la persona que el denunciante espera que se haga.

Este delito, aún cuando en él, no se denuncia a persona determinada, siempre ofrece un peligro para la sociedad, además del daño que se le causa a la Administración de Justicia, por ejemplo supongamos que dos personas viven en la misma habitación y una de ellas va a denunciar ante el juez que ha sido víctima de robo, sin denunciar a persona determinada, claro que las sospechas en principio caerán sobre el que vive en la misma habitación y es más, si el denunciante hace aparecer uno de sus objetos que dice robado en la valija del compañero, con ésto está arrojando pruebas materiales, que pueden llevar a una injusticia. He aquí la razón por la cual se sanciona esta clase de conducta. La ley es muy sabia en preveer estas situaciones.

TERCER ELEMENTO. Es requisito para la existencia de este delito que no se denuncie a persona determinada, pues entonces -- caeríamos en la Denuncia o Acusación Calumniosa, que se sanciona más severamente, pues en la simulación de delito no ---

siempre se persigue perjudicar a otra persona, mientras que en la Denuncia y Acusación calumniosa sí: el perjuicio, va en contra de otra persona que se sabe es inocente. Por eso estoy de acuerdo en que la Simulación de Delito debería tener una a gravante especial cuando se haga, con el objeto de que se instruya proceso en contra de alguien inocente, y es que como lo dije antes la Simulación de Delito se puede cometer ya sea pa ra defendernos de una situación que nos compromete o bien con el objeto de que se instruya proceso en contra de alguien, -- aún cuando no lo manifestemos en la denuncia, Por esto reco-- miendo que tanto los juec3s como los cuerpos de seguridad, de ben tener sumo cuidado, en algunos casos, para instruir dili-- gencias, ya que está bien que el denunciante infrinja la Ley, pero no hay que dejar que la Administración de Justicia sea -- engañada y llevada hasta el extremo de que en quien nosotros confiamos sea quien nos sancione injustamente.

CUARTO ELEMENTO. Respecto al elemento intencional, o sea el -- dolo, hay que tener en cuenta que lo que prevalece es el enga-- ño a la justicia, haciéndola entrar en acción por algo que no existe.

Considero que tanto este delito como la Denuncia o A-- cusación Calumniosa, pueden presentar problemas en cuanto al dolo; por ejemplo, supongamos que un amigo le hace una broma a otro escondiéndole varios objetos y éste, al ver que no los encuentra, se va donde el Juez a denunciar el delito de hurto o de robo, y al regresar a la casa los encuentra. Ante tal si tuación se va nuevamente donde el Juez a manifestarle que ya encontró los objetos y que no se los habían robado, habrá de-- lito en este caso? Considero que no, aún cuando se dieron los elementos necesarios para tipificar el delito, pero claro en

este caso el denunciante lo hizo por una causa justa de error y es aquí donde los Jueces deben de tener mucho cuidado.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

Indiscutiblemente que el sujeto activo en este delito es únicamente la persona que hace la denuncia ante el funcionario judicial.

El sujeto pasivo es la Administración de Justicia --- pues en el fondo es a ella a quien se engaña y se perjudica -- haciéndola entrar en acción por algo innecesario.

GRADO DE EJECUCION Y DE PARTICIPACION

Respecto al grado de ejecución, sabemos que este delito se consuma en el momento que se hace la denuncia, pues no es necesario que la Administración de Justicia haya comenzado a funcionar, por lo tanto no cabe la tentativa en ninguno de sus grados, a no ser como en el caso de la denuncia y acusación calumniosa, que la denuncia se haga por escrito y que -- por causas ajenas a la voluntad del denunciante dicha denuncia no llegue a poder del funcionario.

Respecto al grado de participación, como lo dije antes, este delito únicamente lo comete el que hace la denuncia por lo tanto no admite ni la coautoría ni la complicidad.

CAPITULO IV

ACEPTACION FALSA DE DELITO

CONCEPTO DE ACEPTACION FALSA DE DELITO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION

GRADO DE PARTICIPACION

CONCEPTO. Esta figura delictiva, es llamada por los tratadistas "auto-calumnia", y se dice que se da cuando un sujeto se acusa asimismo de un delito que no ha cometido.

En la Aceptación Falsa de Delito, no se causa ningún perjuicio a otra persona, sino que el perjudicado es el mismo que está aceptando falsamente el delito.

Aquí se ve claro que quien sufre el perjuicio más grave es la Administración de Justicia, ya que ésta trata de investigar y castigar al verdadero culpable, pero en este caso el que acepta el delito no es el culpable y entonces con estas acciones entorpece la buena marcha de la Administración de Justicia ya que da lugar para que el verdadero delincuente ande libre tranquilamente.

Este delito presenta una peculiaridad respecto a la intención y es por la razón de que ninguna persona se hace cargo de un delito que ha sido cometido por otra. La realidad que esto generalmente sólo puede hacerse por un padre, por una madre o sea por todos los familiares que señala el Art.463 del Código Penal, y en estos casos la intención no es delictiva, sino que media un motivo poderoso que es el de proteger un familiar, esto es lo que en doctrina se llama Excusa Absolutoria; es muy raro aunque se podría presentar el caso de que alguien por dinero se haga cargo falsamente de haber cometido

un delito, favoreciendo la impunidad del verdadero culpable.

Existe aceptación falsa de delito cuando alguien acepta haber cometido un delito sin ser él el verdadero delincuente.

ELEMENTOS

- 1). ELEMENTO MATERIAL: QUE SE CONFIESE FALSAMENTE HABER COMETIDO UN DELITO.
- 2). QUE DICHA CONFESION SE HAGA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.
- 3). ELEMENTO INTENCIONAL.

PRIMER ELEMENTO. Cuando se dice "que se confiese falsamente" debe entenderse que es una Confesión Judicial, y por lo tanto para que dicha confesión sea válida debe de reunir los requisitos que para ello señala el Art. 494 del Código Procesal Penal, o sea que dicha confesión debe de ser voluntaria, sin error evidente ni intimidación, que el confesante esté en el pleno goce de sus facultades mentales, y que se confiese un hecho concreto y posible; pues si alguien, por ejemplo, dice que mató a una persona, pero no dice a quien fue que mató y no da detalles para poder averiguar lo confesado, esa estimo que no es una confesión porque considero que debe de quedar claro que la confesión debe de ser verdadera y completa, ya que lo falso es que el confesante sea el autor del delito o que el delito no exista.

La confesión falsa debe de referirse a la comisión de un delito, no de una falta.

SEGUNDO ELEMENTO. Este segundo elemento nos exige que la confesión sea judicial o sea que debe de rendirse ante un Juez competente, ya que si se confiesa un delito ante otra clase

de funcionario o autoridad podrá dicha confesión ser una confesión extrajudicial y no podríamos sancionarlo aún cuando aceptare falsamente un delito.

TERCER ELEMENTO . Como en todo delito aquí también debe aparecer el elemento intencional o sea esa voluntad clara, libre y espontánea de querer cometer un delito.

En este caso el que confiesa voluntariamente debe saber que él no es el verdadero autor del delito que está confesando o que el delito que está confesando no existe.

El inciso 2º. del Art. 463 del Código Penal nos señala un caso de excusa absolutoria y se da cuando falsamente se confiesa en interés de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

El Sujeto Activo en este delito es únicamente el que confiesa falsamente ante la autoridad judicial haber cometido un delito. Puede ser hombre o mujer, con la única advertencia que debe ser alguien que esté en el pleno goce de sus facultades mentales y que sea mayor de dieciocho años.

El Sujeto Pasivo indiscutiblemente es la Administración de Justicia ya que es a ella a quien se engaña y perjudica.

GRADO DE EJECUCION Y DE PARTICIPACION

Este delito se consuma en el momento que se confiesa falsamente ante la autoridad judicial haber cometido un delito. Por lo tanto considero que no admite la tentativa.

Respecto a la participación, algunos tratadistas consideran que no existe ni la coautoría ni la complicidad, ya que el delito se consuma en el momento que se está aceptando falsamente el delito y que lo único que podrá existir sería -

una inducción por parte del que busca a una persona que acepte falsamente un delito.

La inducción solo es punible cuando es inducción al suicidio. Pero estimo que al analizar bien un caso concreto el que induce podría tener calidad de autor mediato o cómplice en base a los Arts. 46 y 48 del Código Penal.

CAPITULO V

FALSO TESTIMONIO - PERITACIONES E INFORMES FALSOS

- 1) Falso Testimonio. Concepto.
- 2) Sus Elementos.
- 3) Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.
- 4) Grado de Ejecución y Grado de Participación
- 5) Peritaciones e Informes Falsos. Concepto.
- 6) Elementos.
- 7) Sujeto Activo y Sujeto Pasivo.
- 8) Grado de Ejecución y Participación.

FALSO TESTIMONIO. CONCEPTO.

Trataré que en una forma breve tengamos un concepto -- amplio de lo que es falso testimonio.

Como lo manifesté en la introducción este delito está regulado de diferente manera a como lo regulaba el Código Pe-- nal anterior, encontrándose mejor ubicado en el Código Penal Vigente, ya que ha quedado establecido que este delito única-- mente lo comete el testigo que al declarar ante la autoridad judicial o funcionario público competente afirmare una false-- dad, negare o callare en todo o en parte lo que sabe acerca -- de los hechos y circunstancias sobre los cuales es interroga-- do.

Con el Falso Testimonio se destruye una prueba, que -- la testimonial, y en los procesos penales sobre todo, es la -- prueba más abundante y por lo tanto para hacer fe de ella los Jueces deben tener sumo cuidado ya que como son los hombres -- quienes proporcionan esa prueba, como humanos están tentados a tergiversar los hechos, ya sea por amor, por odio u otra -- clase de interés.

Sabemos que un testigo al declarar ante la autoridad competente está colaborando con la administración de justicia y por lo tanto se le impone la obligación de decir la verdad en base a los Arts. 210 Inc. 1o. Pr. Pn. y 310 Procesal Civil pues de lo contrario la justicia se vería nulificada y se perdería uno de los valores hacia los cuales se orienta el derecho.

Para dejar más claro el concepto de falso testimonio nos serviremos de algunas definiciones de Penalistas conocidos, aún cuando las definiciones son criticables, porque no dejan clara la idea de lo que se está definiendo, las considero necesarias ya que ellas nos ayudan a tener un mejor concepto del tema.

Así tenemos Carrara (1) define así el Falso Testimonio: "La afirmación de lo falso o la negación de la verdad, hechas a sabiendas, en perjuicio ajeno, aunque sea meramente posible por el que declara legítimamente ante la justicia como testigo".

Federico Puig Peña, (2) lo define así: "Entendemos -- por falso testimonio el hecho de faltar maliciosamente a la verdad en las declaraciones ante los Tribunales de Justicia, bien negándola, bien diciendo lo contrario de ella".

Teodosio González (3) nos dice: "Se entiende por Falso Testimonio la ocultación maliciosa de la verdad, en juicio".

Vemos que todas las definiciones coinciden en decir -- que con el falso testimonio se está faltando a la verdad, cla

(1) Francisco Carrara. Obra citada.

(2) Federico Puig Peña - Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III.

(3) Teodosio González - Derecho Penal Tomo II.

ro que dicha negación de la verdad debe ser en forma maliciosa. O sea que con el falso testimonio estamos queriendo hacer aparecer un hecho que nunca ha existido como cierto, o estamos negando un hecho que realmente ha existido. Estas son las dos formas por las cuales este delito se comete. Existe otra forma, en la cual no se está afirmando ni negando nada y el Código también la considera como falso testimonio, se da cuando el testigo niega o calla lo que realmente sabe.

Quizá esta última sea la forma más general de cometerse este delito sin que hasta la vez, los Jueces le hayan dado la importancia que merece, pues en mi poca experiencia como litigante, me he dado cuenta de que en la mayoría de los procesos, aunque al testigo le consten los hechos, por evitarse problemas o por comodidad, o por otra clase de interés, llegan a los Tribunales a decir que no les consta nada ni de vista ni de oídas, causando con ello un grave perjuicio a la administración de justicia, ya que a veces por falta de pruebas quedan impunes hechos delictivos que realmente merecen castigo o a veces se tiene que sancionar a personas que por falta de prueba no pueden probar a su favor alguna causa que excluya su responsabilidad penal.

Quizá la razón, de la indiferencia con la cual se ve esta forma del falso testimonio, es porque con esta forma no se le causa directamente ningún perjuicio a nadie, pero recordemos que la recta administración de justicia está sobre todos los intereses y que en cualquier forma la dañamos y no la dejamos resplandecer como debe ser.

Por eso con razón, Carlos Fontán Balestra (1) nos di-

(1) Carlos Fontan Balestra. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial Tomo VII.

ce, que en el falso testimonio se persigue evitar que la justicia sea desviada, mediante engaño, de su recto juicio, por la actividad maliciosa de terceros distinta de quienes la administran.

Quiero aclarar respecto a la última forma del falso testimonio, que no debemos confundir la situación del testigo que no comparece a declarar o se niega a declarar, regulada por el Art. 477 Pn., con la del testigo que niega o calla la verdad, pues el primero comete el delito de Desobediencia a Mandato Judicial y no el de falso testimonio que es el que comete el segundo.

SUS ELEMENTOS.

Si queremos saber que es falso testimonio debemos saber cuales son los elementos que le dan vida.

Para hacer un mejor estudio de sus elementos, los tomaré de la disposición legal que tipifica en nuestro Código Penal el Falso Testimonio.

Así tenemos los siguientes elementos:

1o.) Que se declare en calidad de testigo.

2o.) Que se declare ante la autoridad competente.

3o.) Elemento Material: Que al declarar el testigo afirmo una falsedad, niegue o calle en todo o en parte lo que sabe acerca de los hechos o circunstancias sobre las cuales es interrogado.

4o.) Elemento intencional.

PRIMER ELEMENTO. El Art. 293 de nuestro Código Procesal Civil nos dice que testigo es: "la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad".

Considero importante este primer elemento porque nos está diciendo que este delito únicamente lo comete el que de-

clara en calidad de testigo; o sea que si una persona declara ante la autoridad competente pero si lo hace en otro carácter que no sea el de testigo no comete falso testimonio, así por ejemplo el ofendido puede mentir ante el Juez, el indiciado - puede mentir ante el Juez, pero como no declaran en calidad - de testigos no cometen falso testimonio, aún cuando puedan co meter otros delitos.

Por lo tanto, al declarar en calidad de testigo deben llenarse todas las formalidades legales para que realmente se esté declarando en tal calidad. Arts. 210 y 213 del Pr. Pn.

Además también es necesario que ese testigo haga una manifestación ante la autoridad que lo interroga, ya que si - el testigo comparece y no se le recibe declaración porque no llevaba documento que lo identificara y además no era conocido del Juez, y se levanta un acta en la que se hace constar - tal situación, no vamos a decir que ese testigo ha declarado algo o que se negó a decir lo que sabía; como vemos es necesario que el testigo haga una manifestación ante la autoridad - competente y que en la declaración se hayan cumplido todas -- las formalidades que la ley exige para que esa declaración -- sea válida.

Francisco Carrara (1) exige, que para que la declaración sea válida debe de reunir tres elementos: 1o.)Que sea -- completa. 2o.)Hecha ante un Juez competente. Y 3o.)Que sea -- realizada en todas las formas requeridas para su validez por la ley procesal. Yo estoy de acuerdo con estos requisitos, ya que al ser nula una declaración deja sin efecto todas sus con

(1) Francisco Carrara -Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte Especial- Vol. V.

secuencias, es como que nunca hubiera existido. Como casos de nulidad están los señalados en los Artículos 309, 310, 313, - 314, 315 y 316, del Código Procesal Civil.

SEGUNDO ELLMENTO. Con este elemento estamos tipificando cada vez más la conducta delictiva, pues no basta que se declare - en calidad de testigo, sino que tiene que ser ante la autori- dad que el Código nos señala.

Muchas legislaciones no aceptan que se cometa falso - testimonio en lo administrativo, sino solo en lo judicial, pe- ro nuestro Código al decir; "o funcionario público competente" considero que se refiere a lo administrativo, y me pongo a - pensar que un caso sería por ejemplo los testigos que decla-- ran ante los Alcaldes Municipales en los Títulos de Predios - Urbanos, estos testigos pueden cometer falso testimonio.

Considero que este elemento no presenta ningún proble- ma; está claro que el testigo debe de declarar ante la autori- dad judicial o funcionario público competente, con la condi-- ción de que para cuando sea ante funcionario administrativo - debe estar éste, administrando justicia, pues de lo contrario al declarar falsamente un testigo podrá cometer otra falsedad pero no delito de falso testimonio.

TERCER ELLMLNTO. Ya antes dijimos que se debe de declarar en calidad de testigo y ante la autoridad competente; en este - tercer elemento debemos ver que, además, esa declaración debe ser falsa, y con este elemento es cuando, considero, que este delito se tipifica completamente.

Este tercer elemento lo podemos dividir en dos partes: la primera, cuando se dice que el testigo afirme una falsedad y la segunda, cuando el testigo niega o calla lo que sabe.

Se afirma una falsedad cuando hay diferencia entre --

los hechos sabidos y los hechos relatados, o sea se afirma una falsedad, cuando se afirma algo que no existe o cuando se niega algo que existe.

Don Sebastián Soler (1) nos dice que no hay falsedad posible por ignorancia o error. Lo que nos quiere decir es que no es posible que una persona cometa falso testimonio por ignorancia o error, pues al declarar estamos dando fe de algo que hemos apreciado por los sentidos.

La segunda parte de este elemento se da cuando el testigo niega o calla en todo o en parte lo que sabe acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales es interrogado.

Aquí para que surja el delito de falso testimonio, el testigo debe de negar que sabe total o parcialmente los hechos que se investigan o discuten, cuando en realidad él sabe en forma total o parcial como sucedieron. Se dice que calla, cuando a pesar de manifestarse no declara puntos importantes y que sin embargo le constan. Esta última forma o sea cuando se calla, la considero demasiado subjetiva, ya que en realidad un testigo por olvido bien puede omitir hechos importantes y la verdad que aquí es el Juez quien debe de tener la diligencia debida para interrogar al testigo y tratar de que no quede ningún vacío en la declaración.

En conclusión niega un testigo cuando al declarar dice que los hechos que se le interrogan no le constan de vista ni de oídas y cuando en realidad sí le constan; y se dice que calla cuando oculta hechos que le constan, claro está, que deben ser hechos importantes que sirvan para resolver el caso que se está dilucidando.

(1) Sebastián Soler - Derecho Penal Argentino. Tomo V.

CUARTO ELEMENTO. El anterior elemento y éste son los que propiamente hacen nacer este delito. Y quiero hacer incapié nuevamente en las formas por las cuales se comete el falso testimonio, en la primera o sea cuando se afirma una falsedad no hay ningún problema, pues no vamos a negar que aquí queda claro el dolo, ya que no vamos a decir que en este caso un testigo no sabe que está mintiendo, si lo hace es porque quiere mentir en el juicio; que lo haga por favorecer o perjudicar, eso no importa, la verdad es que está mintiendo y por eso se castiga.

Respecto a la segunda forma o sea cuando se niega la verdad, considero que también el dolo está claro pues un testigo en su interior sabe que a él, los hechos sobre los cuales se le interrogó le constan y sin embargo él dice que sobre eso no sabe nada. Respecto a la tercera forma que es la de callar en forma parcial o total hechos que le constan, sí considero que descubrir el dolo es problemático, ya que como sabemos si un testigo en realidad en forma maliciosa calló puntos que él sabía, para descubrir la mala intención hay que hacer una investigación exhaustiva, de lo contrario podría cometerse una injusticia.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO. El Sujeto Activo en este delito únicamente es el testigo, ya que el Art. 464 de nuestro Código Penal, únicamente se refiere al testigo. Y técnicamente así debe de ser y no seguir cometiendo el error de el Código Penal derogado, Art. 255 pues hacía aparecer como sujeto activo de este delito a otras personas, y lo hacía mal. Pues el único que rinde un testimonio ante la autoridad competente es el testigo.

SUJETO PASIVO. Eugenio Cuello Calón (1) al referirse al falso

(1) Eugenio Cuello Calón -Derecho Penal Tomo II Parte Especial

testimonio nos dice: "no sólo causan estos hechos un grave daño a la normal actuación de la administración de justicia, -- también pueden ocasionar gravísimos perjuicios a los particulares, especialmente en los casos de falso testimonio, dado -- en causa criminal contra los acusados".

Como se ve, este delito causa daño tanto a la administración de justicia como a los particulares.

Pero la verdad de todo que si lo tenemos dentro de -- los delitos contra la administración de justicia es porque el legislador ha considerado que es a ella a quien se lesiona -- más fuertemente.

Es ella quien más se siente ofendida con esta clase -- de delitos y es posible que a veces no se lesione un interés particular, pero la administración de justicia sí se sentirá lesionada porque no la han dejado manifestarse en la forma -- que ella lo hubiera querido

GRADO DE EJECUCION

Es opinión general que en este delito no cabe la tentativa. Y yo estoy de acuerdo con esta opinión ya que este delito se consuma al estar terminada la declaración falsa, hasta entonces es que se comete este delito o sea cuando se da -- por cerrada la declaración del testigo; antes no puede decirse de que exista falso testimonio

GRADO DE PARTICIPACION

Este delito no admite la complicidad ni la coautoría, pues únicamente lo puede cometer el que está declarando en calidad de testigo y precisamente en ese momento de declarar.

Hay un caso muy interesante y es el que se da cuando hay soborno de testigo, pareciera que el sobornante es coau-- tor del falso testimonio, pero no es así ya que el sobornante

comete otro delito que es el que se llama soborno de testigos y no tiene nada que ver con el falso testimonio, que es el que comete el testigo.

PERITACIONES E INFORMES FALSOS

CONCEPTO. Este delito es nuevo en nuestro Código Penal, nuevo en el sentido de ser figura autónoma, pues en el anterior aparecía en el falso testimonio, algo que no era técnico, por eso ahora considero que se encuentra bien ubicado.

Los peritos, intérpretes, traductores y asesores, son también personas que colaboran con la administración de justicia y por lo tanto se les exige veracidad en el desempeño de sus cargos.

Este delito consiste en que estas personas, en sus informes o dictámenes afirmen una falsedad u omitan la verdad ya sea en forma total o parcial. Se dice que afirman una falsedad cuando sus dictámenes o informes contienen hechos inexistentes y omiten la verdad cuando sus dictámenes o informes no hacen referencia a hechos que deben hacer constar.

ELEMENTOS

1o.) Que se tenga calidad de perito, intérprete, traductor y asesor.

2o.) Que en sus informes o dictámenes dichas personas afirmaren una falsedad u omitieren la verdad, en todo o en parte.

3o.) Intención criminal.

PRIMER ELEMENTO. Para que tengamos una idea de cuando una persona es perito, intérprete, traductor y asesor, es necesario que hagamos un estudio de cada uno de ellos.

Sabemos que los peritos tienen una gran importancia en la actividad judicial pues son los que constituyen la prueba -

pericial y que muchas veces sirve a los jueces para resolver las cuestiones en disputa.

Luis Carlos Pérez (1) nos dice que Perito es: "la persona que pone al servicio del funcionario competente sus conocimientos especiales sobre determinada materia, a fin de ha--cer inteligible algún punto importante y facilitar el discernimiento del derecho a la recta interpretación de las cosas".

Nuestro Código Procesal Penal en su Art. 83 nos dice que los jueces y Tribunales contarán asimismo con la colaboración de cooperadores técnicos o peritos, y que serán de dos -clases: Permanentes y Accidentales.

Siendo Cooperadores técnicos permanentes: los médicos forenses, los directores o jefes de los centros asistenciales del Estado, los jefes y auxiliares de los laboratorios técnicos de la Policía Nacional y escuelas de la Universidad y los Peritos nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Y son Cooperadores técnicos accidentales los que nombra la autoridad judicial para una función determinada.

Los peritos son personas, que para poder desempeñar dicho cargo deben ser juramentados previamente por un Juez, a demás deben de tener un conocimiento especial sobre lo que --dictaminan, pues como lo dije antes ese dictamen constituye la prueba pericial, así nos lo dice el Art. 84 Pr. Pn.

Respecto a los intérpretes, éstos no constituyen ninguna clase de prueba, pues únicamente ayudan a dar a conocer al Juez una prueba que ya se encuentra establecida. Así tenemos que el Art. 231 de nuestro Código Procesal Penal nos dice los casos en los cuales un Juez debe de nombrar intérprete.

(1) Luis Carlos Pérez -Derecho Penal Colombiano
Parte Especial - Vol. I.

Respecto al traductor, la situación es similar a la del intérprete, con la diferencia que el traductor es el encargado de traducir lo que ya se encuentra escrito, mientras que el intérprete debe de estar presente en el momento que se está presentando la prueba que debe de traducir. O sea que el intérprete interviene simultáneamente, por ejemplo en el caso del testigo que no sabe el idioma castellano, el intérprete debe de estar presente para ir traduciendo lo que el testigo manifiesta; mientras que la intervención del traductor es posterior, la prueba que él va a traducir ya se rindió o presentó en el proceso.

Respecto a los Asesores, sabemos que son funcionarios que intervienen accesoriamente en los juicios, y que el Art. 91 del Código de Procedimientos Civiles nos dice los casos en los cuales deben de intervenir, por lo tanto son funcionarios que emiten Dictamen sobre lo que se les consulta por parte del Juez. Con lo anterior tenemos una idea de cuando una persona desempeña el cargo de Perito, intérprete, traductor y asesor, quiero dejar constancia de que todos estos cargos no se obtienen por el título que una persona ostente, sino por el nombramiento que haga el Juez competente o funcionario competente.

SEGUNDO ELEMENTO. En este segundo elemento vemos lo objetivo del delito o sea su consumación. La consumación es cuando en su dictamen o informe afirman una falsedad u omiten la verdad.

Este delito presenta dos formas de consumarse que son, la primera, cuando se afirma una falsedad en el dictamen o informe. Ya dijimos en el falso testimonio, que se afirma una falsedad cuando se dan por cierto hechos inexistentes o bien cuando se dan por inexistentes hechos que en realidad existen; la segunda forma es cuando se oculta en forma total o parcial

la verdad a pesar de haber ellos comprobado la totalidad de una circunstancia.

Respecto a este elemento cabe hacer notar que la falsedad en la prueba pericial es bien difícil poder determinarla, sobre todo cuando los peritos tienen que dictaminar sobre --- cuestiones científicas, ya que la ciencia es un campo tan amplio.

Sobre los intérpretes o traductores sí es fácil descubrir la falsedad o la omisión.

Respecto a los asesores por su carácter de letrados --- también es difícil encontrar la falsedad de omisión, a no ser que en su dictamen sea demasiado notorio la violación que hagan del Derecho y que ya no sea cosa de interpretación sino de violación a la ley.

TERCER ELEMENTO. En todo delito como sabemos es necesaria esa intención, y en el presente caso es necesario descubrir, que el dictamen o informe son falsos porque dichas personas así lo han querido, considero que se necesita un dolo especial, sobre todo cuando se refiere a la Prueba Pericial.

SUJETO ACTIVO. De este delito sólo pueden ser sujetos activos las personas que tienen la calidad ya sea de Peritos, Intérpretes, Traductores y Asesores.

Como sabemos estas personas en el anterior Código Penal eran sujetos activos del delito de falso testimonio, a diferencia del Asesor que es algo nuevo en nuestra Legislación Penal.

Quiero hacer notar en este párrafo que no debemos confundir este delito de Peritaciones e Informes Falsos, en el caso de cuando el traductor e intérprete, perito o asesor, rehusaren el nombramiento que les haga el Juez de tal cargo, pues

en tal caso dichas personas cometen el delito de Desobediencia Judicial.

SUJETO PASIVO. El sujeto sobre quien recae la acción criminal en el presente caso indiscutiblemente que es la Administra---ción de Justicia, aún cuando en un dictamen o informe falso - se puedan dañar a terceras personas, el daño más grande lo sufre la Administración de Justicia, ya que es a ella a quien a cusan cuando nos damos cuenta de que no se aplica en la forma tal como debe ser.

GRADO DL EJECUCION Y PARTICIPACION. Respecto a la Ejecución, considero que la situación es similar a la del Falso Testimonio, ya que su consumación se verifica cuando se emite el Dic---tamen o se rinde el informe, antes no podemos concebir ningún grado de culpabilidad, por lo que no admite la tentativa.

Respecto al grado de participación, también la situación es similar a la del falso testimonio.

También estas personas pueden ser sobornadas en las - mismas condiciones y con las mismas penas que le corresponden a los testigos que delinquen por soborno.

CAPITULO VI

FRAUDE PROCESAL

CONCEPTO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION

GRADO DE PARTICIPACION

CONCEPTO. El Fraude Procesal lo tenemos regulado en el Art. - 466 de nuestro Código Penal, al referirse a este delito Manzi ni (1), nos dice:"El objeto específico de la tutela penal es el interés concerniente al normal funcionamiento de la activi dad judicial, por cuanto conviene asegurar a dicha actividad la genuidad de las fuentes de la convicción del Juez, en orden a los elementos de prueba que puedan extraerse de la inspec-- ción judicial de lugares, cosas o personas, del experimento - judicial o de la pericia o consulta técnica al Juez Civil, -- contra la artificiosa inmutación de tales lugares, cosas o -- personas".-

Al reprimir esta clase de conducta lo que se quiere - es evitar que se cometan errores judiciales.

Aquí lo que se busca es que el Juez no sea engañado;- lo que se quiere es que el Juez se forme una idea de los he-- chos de la forma como en realidad sucedieron y no en una for- ma equivocada. Recordemos que lo que el Juez hace constar en el acta de inspección prevalece sobre otras pruebas y de ahí la importancia de que el Juez se forme una convicción real de la forma como ocurrieron los hechos.

(1) Vincenzo Manzini -Tratado de Derecho Penal

Como lo dije antes, la fuerza que tiene la convicción que se forma el Juez en la inspección es grande y así tenemos que el Art. 490 del Código Procesal Penal en su inciso segundo nos dice: "La fuerza de convencimiento que el Juez se forme por su observación directa en la inspección personal o en la reconstrucción del hecho, prevalece sobre otros elementos probatorios, salvo que se trate de cuestiones que requieren conocimientos técnicos o científicos, cuya apreciación debe hacerse por peritos".

Como vemos lo que el Juez aprecia es de un gran significado en el desarrollo de un proceso judicial, y de ahí el por qué el legislador haya tipificado estos fraudes como delictivos.

El Artículo en estudio presenta dos situaciones: la primera se refiere cuando se altera el estado de los lugares o la posición o condición de las cosas, de las personas o de los cadáveres; y aquí es cuando se engaña al Juez propiamente. La segunda forma se refiere cuando se suprime o se altera en todo o en parte lo que acreditare la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investigar o probar. En esta segunda forma se pueden alterar o tergiversar pruebas tales como la pericial o la documental.

ELEMENTOS

- 1o.) Que el fraude se cometa en el curso de un proceso judicial o inmediatamente antes de iniciarse.
- 2o.) Elemento Material. Que la acción consista en alterar artificialmente el estado de los lugares o la posición o condición de las cosas, de las personas o de los cadáveres o suprimir o alterar en todo o en parte lo que acreditare la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investi

gar o probar.

3o.)Elemento Intencional.

PRIMER ELEMENTO. Para que este delito exista es necesario como primer elemento, que el fraude se cometa ya sea en el curso de un proceso judicial o inmediatamente antes de iniciarse

Es indiferente que el Juicio sea Penal, Civil, Laboral, etc.

Cuando el fraude se comete en el curso de un proceso es más fácil de apreciar su comisión, pero cuando se comete antes de iniciarse el proceso se hace más difícil y entonces es el Juez quien tiene que apreciar hasta que punto ha sido inmediatamente que se ha cometido el hecho y si esa acción ha capaz de poder engañar la justicia.

La ley es clara al decir que el fraude debe de cometerse inmediatamente antes de iniciarse el proceso, por lo tanto si alguien mucho tiempo antes había cambiado el estado de los lugares no vamos a decir que cometió la figura delictiva en estudio.

En este elemento vemos que los momentos en los cuales puede cometerse este delito son en el curso del proceso e inmediatamente antes de iniciarse el proceso.

SEGUNDO ELEMENTO. Este es el elemento material y nos dice: -- que el hecho constitutivo de este delito consiste en alterar artificiosamente el estado de los lugares o la posición o condición de las cosas, de las personas o de los cadáveres o suprimir o alterar en todo o en parte lo que acreditare la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investigar o probar.

Sobre el estado de los lugares, por ejemplo la altura de una pared, la clausura de una puerta.

Sobre las cosas por ejemplo, lavar la ropa ensangrentada en ocasión de un delito.

Sobre las personas en sí por ejemplo, el cambio de un diente natural por uno de oro, dejarse crecer el cabello.

El cambio debe de hacerse con el fin de engañar al -- Juez en algún acto de inspección o de reconstrucción judicial

Con todas estas acciones lo que se consigue es viciar las pruebas y por lo tanto producir un engaño en el Juez o pe^{ri}to y de aquí que sea necesario imponer un castigo a quienes cometan dichas acciones.

Debe de quedar claro de que estas acciones deben de -- ser capaces de producir un engaño al Juez, ya que si son ac-- ciones que no son capaces de viciar la prueba que se está --- practicando no se pueden tomar en cuenta como delictivas. Además estas acciones deben de tener relación con el proceso que se va a instruir o que se está instruyendo.

TLRCER ELEMENTO. Para que este delito exista es necesario un dolo especial o específico. Y consiste en que estos fraudes -- deben de cometerse con el fin de engañar al Juez en el acto -- de la inspección o reconstrucción del hecho, o con el fin de inducir a error en una actuación o decisión judicial. O sea -- que si estas acciones no se cometen con el propósito antes in dicado no podría tipificarse el fraude procesal.

Por lo tanto considero que para castigar a los culpa-- bles de este delito debe de analizarse e investigarse el pro-- pósito que tuvo el sujeto activo, pues podría darse el caso -- de que alguien por ignorancia o por otro motivo alterare el -- estado de las pruebas.

Este delito se parece al Encubrimiento Real, en cuan-- to al hecho constitutivo o sea en cuanto al elemento material

pero se diferencia precisamente en el dolo o intención, pues el Fraude procesal se comete con la intención de engañar al Juez o de inducir a error en una actuación o decisión judicial; mientras que en el Encubrimiento Real la intención es la de ayudar al autor o cómplice del delito.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

El sujeto activo puede ser cualquier persona, con tal que su conducta se ajuste a la acción delictiva tipificada por nuestro Código Penal.

El sujeto pasivo, es la Administración de Justicia, aún cuando se puede perjudicar a terceras personas, el daño mayor lo sufre la Administración de Justicia.

GRADO DE EJECUCION Y DE PARTICIPACION

Respecto al grado de ejecución considero que admite la tentativa pues es un delito material.

Respecto al grado de participación considero que sí admite la coautoría y la complicidad. Un caso de coautoría sería de aquel que ayuda a mover un cadáver y un caso de complicidad sería de aquel que ayuda con actos como por ejemplo el de estar vigilando la llegada del Juez.

CAPITULO VII

MEDIO DE PRUEBA FALSO

CONCEPTO

ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION Y GRADO DE PARTICIPACION

CONCEPTO

Este delito lo encontramos tipificado en el Art. 467 del Código Penal.

En el Código Penal anterior aparecía como una forma del Falso Testimonio. Pero la verdad que una cosa es el Falso Testimonio y otra es el hecho de presentar testigos falsos.

Este delito existe cuando en un asunto judicial o administrativo se presentaren a sabidndas testigos falsos, o -- tambien cuando un litigante se valiere a sabidndas de un medio de prueba falso o alterado.

Hay que hacer notar que este delito se consuma con la presentación de los testigos o tambien desde el momento que -- alguien se vale de un medio de prueba falso o alterado.

Lo que se quiere evitar es que las partes en los juicios presenten testigos falsos o que se valgan de medios de -- prueba falsos. O sea que al reprimirse estas acciones lo que se quiere es sancar las actuaciones de las partes.

Es verdad que los juicios se ganan con las pruebas -- que se presentan, pero estas pruebas no deben de ser viciadas pues de lo contrario estaríamos perjudicando la buena Adminis|tración de Justicia.
| |

ELEMENTOS

- 10.) Que se trate de un Asunto Judicial o Administrativo.

- 2o.) Elemento Material. Que la acción consista en presentar testigos falsos o valerse de un medio de prueba falso o alterado.
- 3o.) Elemento Subjetivo indicado por los términos "a Sabiendas"

PRIMER ELEMENTO. Este delito se puede cometer tanto en un asunto judicial como en un administrativo. Y vemos que en este caso el legislador no ha querido referirse sólo a lo judicial si no que en buena forma también castiga al que hace uso de un medio de prueba falsa para triunfar en sus pretensiones en un asunto administrativo.

Considero que cuando se refiere a un asunto administrativo debe de estarse administrando justicia, pues de lo contrario el objeto de sancionar tales conductas no tendría ninguna relevancia ya que lo que aquí se trata de evitar es de que las partes obtengan a través de pruebas falsas sentencias favora--bles. O sea que lo que interesa es que haya disputa o contro--versia. Respecto a lo administrativo un caso sería por ejemplo cuando ante un Alcalde estén siguiendo diligencias de Titula--ción de Predio Urbano y se le presenten testigos falsos.

SEGUNDO ELEMENTO. Este es el elemento material y consiste en --presentar testigos falsos a sabiendas de que son falsos o va--lverse a sabiendas de un medio de prueba falso o alterado.

Sabemos que las partes para probar los extremos de sus demandas pueden presentar toda clase de prueba que sea condu--cente a la materia cuestión que se está disputando. Pero tam--bien las partes no son absolutas en ejercer dicho derecho, ---pues al presentar pruebas debem ser éstas verdaderas, ya que --de lo contrario los juicios los ganarían quienes fueran más as

tutos para mentir y no quienes tuvieran el derecho.

Por eso la administración de Justicia ante tales acciones se siente lesionada y de ahí la razón por qué dichas conductas se consideren como delictivas.

Este delito únicamente lo pueden cometer quienes sean partes en un asunto judicial o administrativo ya que son ellos los únicos que pueden presentar testigos y los únicos que pueden valerse de una prueba falsa o alterada.

TERCER ELEMENTO. En este delito se necesita un dolo específico pues el legislador al tipificar esta figura delictiva nos dice que el que presenta los testigos lo debe de hacer a sabiendas de que son falsos o que a sabiendas se valga del medio de prueba falso. Por lo tanto si alguien presenta testigos y éstos resultan ser falsos, si el que los presenta no sabía que dichos testigos iban a declarar una falsedad, no cometería delito alguno, pues él ignoraba tal situación.-

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

Como lo dije antes el Sujeto Activo en este delito no puede ser cualquier persona sino que únicamente las partes que intervienen en el asunto que se está disputando.

Respecto al Sujeto Pasivo, indiscutiblemente es la Administración de Justicia, ya que ante una prueba falsa no se podrían dar fallos apegados a la justicia.

GRADO DE EJECUCION Y GRADO DE PARTICIPACION

Respecto al Grado de Ejecución, considero que no admite la tentativa pues como lo dije antes el delito se consuma en el momento de la presentación de los testigos o en el momento de que una de las partes se valga de una prueba falsa o alterada.

Eugenio Cuello Calón (1) nos dice que el delito se consuma con la presentación en juicio de los testigos falsos, -- siendo indiferente el efecto que sus declaraciones puedan producir sobre el asunto.

Respecto al grado de participación considero que no admite ni la complicidad ni la coautoría. Si bien es cierto que en este delito intervienen forzosamente dos o más personas, cada una de ellas comete un delito diferente, pues el que declara falsamente comete un delito autónomo que es el Falso Testimonio; y el que los presenta comete el delito en estudio.

Por otra parte, si por ejemplo un Alcalde Municipal es quien altera una Partida del Registro Civil, este funcionario cometería otro delito independientemente del que estamos analizando.

Este delito de "medio de prueba falso", puede concu---rrir con el de soborno y por ello darse un concurso real de delito, ya que si el que presenta testigos les ha ofrecido una -ventaja económica para que declaren falsamente, existirían dos delitos: el delito de medio de prueba falso y el de soborno.

CAPITULO VIII

SOBORNO

SOBORNO DE JURADOS

CONCEPTO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION Y GRADO DE PARTICIPACION

CONCEPTO

Nuestro Código Penal, tipifica por separado lo que es el Soborno y lo que es el Soborno de Jurados. Arts. 468 y 469 respectivamente.

Realmente no encuentro la razón por la cual ambas figuras no aparecen tipificadas en un solo artículo, pues en el artículo 468 se comprende el Soborno de testigos, abogados, asesores, peritos, intérpretes y traductores, por que no lo agregaron "y jurados", no sabemos, pero la verdad es que considero que bien se podría regular en una sola disposición legal. La única razón que me imagino es la de que como la Institución del Jurado es una de nuestras bases en materia Penal, se le haya = dado más importancia y por esa razón se regule por separado.

Esta figura delictiva de Soborno, ha sido muy discutida pues unos se han **inclinado** por considerar al Sobornante como cómplice de la falsedad que se comete y otros se han inclinado por considerarlo como figura autónoma. Yo estoy de acuerdo con esta segunda posición, pues considero que merece sancionarse a quien con un acto doloso quiera comprar una declaración o un dictamen, pues la verdad es que debemos de ver la situación, no por el efecto causado sino por la intención que -- tiene el sobornante de querer engañar la justicia.

Al referirse al soborno nos dice Arnoldo García Iturbe (1) "Soborno debe ser entendido como sinónimo de determinar, - excitar o inducir; el que soborna, logra por medios no violentos que una persona actúe de acuerdo con lo que desea".

Así decimos que se soborna a un testigo cuando se le - induce a que declare en el sentido que el sobornador quiere; a un perito cuando se le induce que dictamine en el sentido que el sobornador quiere; a un jurado cuando se le induce a que dé un veredicto en la forma que el sobornador quiere. Claro, para tipificar este delito, esa inducción debe de ir acompañada del ofrecimiento, de la promesa ó de la entrega de dinero ó cualquier otra venta apreciable.

Este delito es de los que presentan la peculiaridad de que para su comisión se necesita el concurso de dos personas - por lo menos, con la diferencia de que aquí, el testigo, abogado, asesor, perito, intérprete, traductor ó jurado, no cometen el delito en estudio, en caso de que la falsedad sea tipificada; así tenemos que el testigo comete falso testimonio con la agravante de haber sido por medio de soborno; los peritos cometen el delito de peritaciones e informes falsos con la misma agravante del testigo.

Para terminar quedamos claro que el delito de soborno consiste en determinar, excitar o inducir a una de las personas que señala el Art. 468 y 469 del Código Penal, mediante un ofrecimiento, promesa o entrega de dinero o cualquier otra ventaja apreciable, con el objeto de lograr una afirmación falsa o una negación, dictamen, informe, traducción o interpretación

(1) Delitos Contra la Cosa Pública y Contra la Administración de Justicia. Colección Tesis de Cotorado Volumen VIII. Caracas 1969. Arnoldo García Iturbe.

que hayan de servir en diligencia o proceso o para lograr un veredicto absolutorio o condenatorio.

Respecto al soborno de jurados no ofrece ninguna diferencia, pues hablar de soborno de jurados en el fondo es lo mismo que hablar de soborno de testigos o de peritos. La única diferencia es que el soborno está tipificado en el Art. 468 y el soborno de jurados en el 469, además en el Art. que regula el soborno de jurados aparece la sanción que le corresponde al jurado que acepta el ofrecimiento cuando el veredicto resulta de acuerdo con el soborno.

ELEMENTOS

1o.)Elemento Material. Que se diere, ofreciere o prometiere dinero o cualquier otra ventaja apreciable.

2o.)Que esa entrega, ofrecimiento o promesa se le haga a quien tenga calidad de testigo, abogado, asesor, perito, intérprete, traductor o jurado.

3o.)Elemento intencional (Dolo Específico).

PRIMER ELEMENTO. Este es el elemento material y consiste en dar, ofrecer o prometer dinero o cualquier otra ventaja apreciable.

Cuando decimos el que diere dinero no hay ningún problema pues sabemos que a quien se quiere referir es al que hace entrega a otra persona.

Ofrecer, es presentar o proponer para que se reciba en el acto; mientras que la promesa quiere decir obligarse a hacer, decir o dar algo en el futuro.

Lo que se da, ofrece o promete, como vemos en la disposición legal, puede ser dinero o cualquier otra ventaja apreciable.

Cuando decimos, "O cualquier otra ventaja apreciable"

Fontán Balestra (1) nos dice, que no es dudoso que con esta -- frase quedan comprendidas las retribuciones de índole moral, - política, honorífica, que importan un beneficio. O sea que lo que considero que interesa es ver si el sobornado ha obtenido algún beneficio o provecho.

Tambien considero que el ofrecimiento y la promesa deben ser serios, pues no podría considerarse tipificado el delito, si alguien le ofrece a otro una cosa que es materialmente imposible, pues en tal caso dicha promesa no lleva ninguna seriedad y si la falsedad se llega a cometer es por el hecho de que así lo ha querido quien esté declarando y no por haber sido inducido.

Tambien es necesario que tanto la acción de dar el dinero o la de ofrecer o prometer, deben ser antes de que la falsedad se cometa, pues lo que se castiga es esa inducción por - parte del sobornante y el mismo Código así lo regula. Pues si el resultado ha sido una falsedad y ésta se obtiene sin intervención del sobornante no podemos decir que exista tal delito.

No importa para tipificar este delito, que no se cometa la falsedad por parte del sobornado, pues el soborno se consuma, con la acción de dar, ofrecer o prometer dinero o cualquier otra ventaja apreciable. Si la falsedad se comete lo único que sucede es que se le agrava la pena tanto al sobornante como al sobornado. Como el delito se comete con la acción antes dicha, no importa que el ofrecimiento o promesa no se cumpla, pues el delito ya se encuentra perfecto desde el momento de dar, ofrecer o prometer dinero o cualquier otra ventaja a--

(1) Carlos Fontán Balestra. Tratado de Derecho Penal
Parte Especial. Volumen II.

preciable, por lo que lo considera un delito formal.

SEGUNDO ELEMENTO. Este delito no se puede cometer si el ofrecimiento no se le hace a personas investidas de la calidad ya -- sea de testigo, abogado, asesor, perito, intérprete, traductor o jurado.

Según Fontán Balestra (1), el ofrecimiento debe de ser hecho a la persona que está desempeñando tal cargo, pues si só lo hay una esperanza de que llegue a ocupar dicho cargo no se comete ningún delito. Sobre lo anterior hay opiniones en con--tra; pero yo estoy de acuerdo con el autor antes mencionado, a no ser que se ratificara dicho ofrecimiento al encontrarse de--sempeñando el cargo la persona sobornada. Lo anterior lo funda--mento en la siguiente razón: supongamos que a la fecha que en--tre a desempeñar el cargo el supuesto sobornado, el supuesto --sobornante, esté arrepentido del ofrecimiento que antes había hecho, ya no habría motivo para sancionársele; aparte de, como lo dije antes la acción del sobornante debe ser seria y además oportuna.

El ofrecimiento se le puede hacer a una persona que es tá nombrada por el Juez o se espera que la nombre.

Si el ofrecimiento se le hace a una persona que se es--pera el Juez la nombre como perito, en ese momento que se le --hace el ofrecimiento, tal persona no tenía calidad de perito y por lo tanto no podríamos tipificar la conducta delictiva en -- estudio, pues el Código exige que el ofrecimiento o promesa se le haga a un perito. Respecto al testigo, basta para que el de--lito se cometa, que el ofrecimiento se le haga antes de que --

(1) Carlos Fontán Balestra. Tratado de Derecho Penal.

Parte Especial. Volumen II.

que rinda su declaración.

TERCER ELEMENTO. El elemento subjetivo de este delito exige - un dolo específico, pues el soborno se debe de cometer con un solo propósito, el cual es lograr una afirmación falsa, o una negación u ocultación de la verdad. Si el agente persigue un propósito diferente no se estaría tipificando esta figura delictiva.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier - persona, incluso el imputado en un proceso penal puede ser su jeto activo, ya que éste bien puede ofrecerle dinero a un tes tigo para que declare falsamente.

Pero, ésto no es correcto, pues si bien es cierto que un imputado tiene derecho a defenderse, debe de hacerlo por - los medios reconocidos por la Ley **y** no por medios fraudulen-- tos.

El sobornado no tiene que ver en el delito de soborno pues en el caso que se cometa la falsedad, el sobornado pasa a ser sujeto activo del delito respectivo, ya sea Falso Testimonio caso de testigos o el de peritaciones e informes falsos caso de Perito o Intérprete.

Respecto al Sujeto pasivo no hay duda de que es la ad ministración de Justicia la perjudicada pues con una afirma-- ción falsa o una negación u ocultación de la verdad lo más se guro es que se den fallos injustos.

GRADO DE EJECUCION Y GRADO DE PARTICIPACION

Este delito se consuma en el momento que se hace la - entrega de dinero, o en el momento que se hace la promesa o - el ofrecimiento.

Es discutido si admite la Tentativa, pues unos auto--

res nos dicen que no puede existir tentativa de tentativa. -- Sin embargo considero que si el ofrecimiento se hace a traves de cartas o de interpósitas personas sí podría caber la tentativa.

Respecto al grado de participación considero que puede darse la coautoría, ya que el delito puede ser cometido -- por varias personas en un mismo acto, como por ejemplo: en el caso de que dos o más personas en forma simultánea le ofrecen dinero a un testigo para lograr una afirmación falsa.

CAPITULO IX

ENCUBRIMIENTO PERSONAL. ENCUBRIMIENTO REAL
ENCUBRIMIENTO PERSONAL.

CONCEPTO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

ENCUBRIMIENTO REAL

CONCEPTO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

ENCUBRIMIENTO PERSONAL. CONCEPTO.

En materia penal cuando hablamos de Encubrimiento, -- nos estamos refiriendo a la acción de ocultar a la persona a quien se le imputa un hecho considerado por la Ley Penal como delito, con la finalidad de protegerla y así evitar su castigo

El Encubrimiento presenta dos formas según sea la manera en que dicha acción se haya realizado. Así tenemos que -- si es al delincuente a quien se está encubriendo, hablamos de Encubrimiento personal; y si es el cuerpo del delito o los efectos del delito los que se están Encubriendo, entonces ha-- blamos de encubrimiento Real.

En las dos figuras es común la finalidad de proteger al delincuente. También tienen en común en que ambas son ac-- ciones cometidas con posterioridad a la comisión de una in--- fracción Penal y en ambas se debe actuar sin concierto previo

Para seguir el orden de nuestro Código Penal, hablaré antes del encubrimiento Personal.

Al referirse al Encubrimiento Personal, nos dice Man-

zini (1), "que consiste en ayudar a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad, o a sustraerse a sus indagaciones, despues de cometido un delito y fuera de los casos de -- concurso en él".

Como vemos pues, con el Encubrimiento Personal lo que se persigue es ayudar al autor o cómplice de un delito a eludir la acción de la autoridad.

Por lo anterior vemos que es razonable que se sancionen tales conductas pues obstaculizan la buena marcha de la actividad judicial y como consecuencia perjudican la administración de justicia.

Por encubrimiento personal entendemos entonces la ocultación que se hace de los partícipes de un delito cometido con anterioridad, por parte de un tercero, con el propósito de conseguir la impunidad de aquellos y sin haber tenido participación en el delito.

ELEMENTOS

1o.) Que se tenga conocimiento de haberse perpetrado un delito, pero sin concierto previo.

2o.) Elemento Material: Que se ayude al autor o cómplice del delito perpetrado.

3o.) Elemento Subjetivo: Que la ayuda sea para eludir la acción de la autoridad.

PRIMER ELEMENTO. En primer lugar es necesario aclarar, que para que esta figura se de, el encubridor debe saber que se ha cometido un delito con anterioridad al acto de encubrir. Pues sería una injusticia sancionar a alguien que por ejemplo le de posada a un delincuente o le facilite el transporte de un

(1) Vincenzo Manzini. De los Delitos en
Especial Vol. V.

lugar a otro y lo haga solamente por la amistad y no por ayudarle a evadir la autoridad. Por esto es que la ley exige de que se tenga conocimiento que se ha cometido un delito y que, a quien le está ayudando o protegiendo es el autor o cómplice del delito cometido. O sea que considero que no basta con saber la existencia del delito, sino que considero además necesario, que el encubridor debe saber que, a quien está ayudando o encubriendo es el autor o cómplice del delito cometido.

Ahora bien, fijémonos que la ley exige el conocimiento del delito, pero sin concierto previo; entonces el agente deja de ser encubridor y pasa a ser un co-delincuente en base al Art. 48 inciso 2o. del Código Penal.

SEGUNDO ELEMENTO. Este es el Elemento material y consiste en ayudar al delincuente a eludir la acción de la autoridad.

Cuando decimos ayudar, debemos entenderlo en sentido amplio, no sólo en el sentido de esconder a un delincuente, sino que también por otras acciones tales como propiciar su fuga, engañar a la autoridad con respecto al lugar donde se encuentra el delincuente, para evitar su captura o sea, lo que se quiere sancionar es toda ayuda que trate de buscar la impunidad de un delincuente.

Para que este delito exista no es necesario que el ayudado sepa que lo están encubriendo, pues lo que se castiga es la acción del encubridor y no el hecho de ayudar de acuerdo con el delincuente.

La ayuda puede darse antes o después de iniciado el proceso o sea lo que interesa es que la ayuda se dé después que se ha cometido el delito, sin necesidad de que haya comenzado la investigación judicial.

TERCER ELEMENTO. Este es el Elemento Subjetivo y se refiere a

la intención del agente al cometer este delito. En este delito lo que el agente busca es la impunidad de una persona que se sabe es delincuente. La intención es ayudar al delincuente a eludir la acción de la autoridad.

El Elemento Subjetivo en este delito debe estar bien determinado, pues como vemos se necesita un dolo específico - encaminado a ayudar al delincuente a eludir la acción de la autoridad; de ahí que es necesario por parte del juzgador determinar en forma clara cual fue la intención del agente para poder tipificar esta figura delictiva.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

El sujeto activo puede ser cualquier persona, inclusive el Sujeto Pasivo del delito principal puede ser sujeto activo en el encubrimiento. Aunque es una situación que causa - extrañeza que el mismo sujeto pasivo del delito principal ayude a su mismo ofensor a eludir la acción de la autoridad, pero como es comprensible, el caso se puede presentar. La razón de esto es que, como sabemos desde el momento que se lesiona un bien jurídico tutelado por el derecho, surge un interés social; o sea que el interés deja de ser individual y los ofendidos ya somos todos y de ahí que la administración de justicia se vea también lesionada ya que se trata de que se castigue a quienes en violación de la ley causan perjuicios a la - sociedad.

El Sujeto Pasivo indiscutiblemente es la administra--ción de justicia, pues estas conductas no permiten que se cumpla lo que el derecho quiere, que es el de tener una correcta actividad judicial.

GRADO DE EJECUCION Y GRADO DE PARTICIPACION

El delito se consuma en el momento en que se ejecuta

Considero que cabe la tentativa, ya que una persona - puede ser sorprendida en el momento de comenzar sus actos de ayuda al delincuente y no los continúe por causas ajenas a su voluntad.

Respecto al grado de participación considero que admite la coautoría y complicidad, pues es un delito en el que para su ejecución pueden participar varias personas.

ENCUBRIMIENTO REAL

CONCEPTO. Ya dije antes que tanto el encubrimiento real como el personal tienen en común que ambas figuras buscan la impunidad del autor o cómplice de un delito; la diferencia entre ambos considero que solamente es en la forma de cometerse. Ya que en el encubrimiento personal lo que se oculta es al autor o cómplice del delito principal; mientras que el encubrimiento real lo que oculta son las pruebas, los efectos o los instrumentos con que se **ejecutó** el delito.

Claro está que todas estas acciones deben de ir encaminadas a buscar que no se castigue al culpable del delito, - ya que si el agente comete estas acciones con la intención de engañar al Juez y no de buscar la impunidad del culpable, nos encontramos ante un fraude procesal tipificado en el Art. 466 del Código Penal. Por lo tanto considero que es de suma importancia dejar bien claro cual es la intención del agente.

Encubrimiento Real es la ocultación o inutilización - que hace una persona, del cuerpo del delito, efecto o instrumento, con la intención de buscar la impunidad del autor o -- cómplice de ese delito, sin tener ninguna participación en el mismo y sin existir concierto previo, con el autor o autores del delito que se encubre.

ELEMENTOS

10.) Que exista un delito preexistente y no exista concierto previo con el autor o cómplice de ese delito preexistente.

20.) Elemento material: que la ayuda consista en suprimir, ocultar o alterar de cualquier manera las pruebas o los - instrumentos del delito.

30.) Elemento Subjetivo: que la ayuda se haga con la - intención de favorecer al autor o cómplice del delito preexistente.

PRIMER ELEMENTO. Como lo dije antes este delito, en el fondo no se diferencia con el encubrimiento personal, por lo que, sobre este primer elemento me remito a lo dicho en el primer elemento del encubrimiento personal.

SEGUNDO ELEMENTO. El Elemento Material de esta figura es diferente al Elemento Material del encubrimiento personal. Pues en el encubrimiento personal el agente quiere encubrir directamente al autor o cómplice; mientras que aquí en el encubrimiento real no se hace en forma directa, pues lo que aquí se encubre es el cuerpo del delito, los efectos del delito o los instrumentos con que se ejecutó el delito, pero en el fondo todo esto se hace con la intención de obstruir la acción de la justicia y así lograr la impunidad del reo.

TERCER ELEMENTO. Este es el elemento moral o subjetivo y aunque el Art. 471 del Código Penal no nos diga en que consiste - el dolo o intención del agente, se supone que lo que el agente busca es siempre, la impunidad del autor o cómplice.

Considero que el Legislador debió haber regulado en el Artículo que contiene esta figura lo del elemento subjetivo para dejar bien clara la diferencia que existe entre este delito y el Fraude Procesal, pues como lo dije antes entre ambos se -

puede dar lugar a confusión y sólo este elemento subjetivo es el que los puede diferenciar, ya que si el encubridor destruye los efectos del delito con el objeto de buscar la impunidad -- del autor o cómplice nos encontraremos frente a un delito de -- encubrimiento real, pero si el agente lo hace solamente con el propósito de engañar al juez entonces nos encontraremos frente a un delito de Fraude Procesal. Claro, que en las dos formas -- se engaña al juez o sea que en los dos delitos engañamos a la administración de justicia pero en el encubrimiento real el -- fin específico específico es buscar la impunidad del autor o -- cómplice.

También debemos diferenciar el encubrimiento real de -- la receptación, regulada en el Art. 259 del Código Penal y digo esto porque entre ambos podría haber también confusión, ya que en la receptación también el agente se aprovecha de los efectos del delito pero la diferencia surge en que el receptor al aprovecharse de los efectos del delito lo hace con un fin e conómico, o sea que lo que busca es un provecho económico para sí o para un tercero, mientras que en el encubrimiento real, -- como lo dije antes, no se busca un provecho económico sino la impunidad del delincuente.

Por lo anterior es que la receptación está tipificada como un delito contra el Patrimonio en General, mientras que -- el encubrimiento real está tipificado como un delito en contra de la administración de justicia.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

Sobre este punto me remito a lo dicho cuando hablé sobre lo mismo al desarrollar el encubrimiento personal, ya que en lo que a esto se refiere considero que ambas figuras no presentan ninguna diferencia.



GRADO DE EJECUCION Y GRADO DE PARTICIPACION.

También sobre este punto remítome a lo dicho cuando hablé sobre lo mismo al desarrollar el encubrimiento personal, - pues considero que dichas figuras en lo que se refiere a este punto tampoco presentan diferencias.

Para terminar quiero hacer referencia a la excusa absoluta que contempla el Art. 471 inciso último, la cual nos dice que no se considera culpable a quien encubriere en forma personal o real a su ascendiente o descendiente, padre o hijo adoptivo, cónyuge, concubina, concubinario o hermano.

Esta excusa está fundamentada en base a las relaciones de sangre y de parentesco que con dichas personas nos vinculan.

CAPITULO X

Omissiones Punibles

Omisión Punible

Concepto. Sus elementos

Sujeto activo y Sujeto pasivo

Grado de ejecución y participación

Otras omisiones punibles

Concepto. Sus elementos

Grado de ejecución y participación

Omisión de aviso

Concepto. Sus elementos

Sujeto activo y Sujeto pasivo

Grado de ejecución y participación

OMISION PUNIBLE. CONCEPTO.

Como se sabe los hechos punibles se pueden cometer no sólo por acción sino que tambien por omisión; así lo dice el - Art. 21 de nuestro Código Penal, El Art. 472 del Código Penal nos está tipificando un delito de omisión.

Considero curioso ver tipificada esta figura entre los delitos contra la administración de justicia y específicamente en contra la actividad judicial, ya que en todos los delitos - que antes he analizado se ha visto claro la lesión que causan a dicha actividad; pero en esta omisión punible dicha activi--dad judicial todavía no existe y lo único que me imagino es -- que el Legislador al tipificar como delito esta clase de omi--sión ha tomado la justicia en el sentido de que ella busca tam--bien de que no se causen perjuicios a otra persona y que por - lo tanto el que sabe que se le va a cortar la vida a una perso--na, por ejemplo, y no dé el aviso correspondiente debe ser san--cionado.

Existe omisión punible cuando se tiene un conocimiento cierto de que en contra de una persona se va a cometer un delito contra su vida o su integridad personal, y que sin correr - ningún peligro, dicha persona no lo pone en conocimiento del amenazado o de la autoridad o de sus Agentes.

ELEMENTOS

10.) Elemento material: Omitir poner en conocimiento - del amenazado o de la autoridad o sus agentes que en su contra se va a cometer un delito contra la vida y la integridad personal.

20.) Elemento Moral o Subjetivo: Que teniendo conoci-- miento y convicción de no correr peligro deja que el propósito criminal siga su curso.

30.) Que del delito del cual se tiene conocimiento ha- ya comenzado a ejecutarse.

PRIMER ELEMENTO. Este es el elemento material y consiste en tener un conocimiento cierto de que se va a cometer un delito -- contra la vida y la integridad personal y se omite el aviso co rrespondiente.

En primer lugar notamos que la ley en el artículo que tipifica este delito, exige que el conocimiento que se tiene - de que se va a cometer un delito, debe de ser un conocimiento cierto. Considero que el Legislador sobre ésto ha querido exi- gir que el conocimiento que se tiene debe de ser serio o sea - de fuentes dignas de fe y que no basta conque se tenga un conocimiento dudoso o incierto para poder tipificar esta figura delictiva.

Por otra parte el delito sobre el cual debe existir e- se conocimiento cierto debe ser de los que atentan contra la - vida y la integridad personal, o sea de los delitos compendi-

dos en el Libro Segundo, Primera Parte, Título Primero de nuestro Código Penal, o sea que si se tiene un conocimiento cierto de que se va a cometer un delito que no sea de esos, no se cometería delito alguno, por el hecho de comunicar el propósito criminal.

No existe ninguna duda de que este delito en el fondo también protege la vida y la integridad personal, aunque sea también la administración de justicia quien se vea lesionada; pero es curioso hacer notar que el Legislador solamente haya tipificado como delito cuando se trata de los delitos en contra de la vida y la integridad personal y no cuando se trate de otros. Así tenemos por ejemplo que si alguien sabe que se va a cometer un robo y no lo pone en conocimiento de la autoridad y en el momento de ejecutarse dicho robo, los asaltantes maten a una persona, no vamos a decir que quien sabía que se iba a cometer dicho delito ha cometido el delito de omisión punible, ya que él no sabía que se iba ir a matar a alguien, sino que lo que él sabía era que se iba a cometer un delito de robo. Por lo que considero sería conveniente hacer una revisión de dicha disposición legal.

SEGUNDO ELEMENTO. Este es el elemento subjetivo o sea el dolo y consiste en esa voluntad consciente de no darle aviso al amenazado o a la autoridad judicial o sus agentes del conocimiento que se tiene del delito que se va a cometer.

Considero que para que se tipifique esta figura delictiva es necesario que no se ponga en conocimiento del amenazado o de la autoridad porque no se quiere, ya que si dicho conocimiento no se da porque se pone en peligro el agente o uno de sus parientes, no se podría tipificar este delito.

Es curioso que aquí el Legislador, sólo nos habla "de

un peligro o daño para sí o para sus parientes", sin decirnos que clase de parientes quedan comprendidos, por lo que debemos de buscar en nuestro orden jurídico positivo integral, las disposiciones que nos puedan ayudar a solucionar el problema, por lo que a vía de solución nos remitimos al Art. 40 del Código Civil cuyo texto dice: "En los casos en que la ley dispone que se oi a a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta, sus consanguí---neos legítimos de uno y otro sexo mayores de edad, y si fuere hijo ilegítimo, su madre, sus hermanos ilegítimos uterinos mayores de edad, y su padre, si aquel fuere hijo natural".

Como vemos de esta disposición podemos sacar a quienes podemos entender que son parientes de una persona. Pero hay -- que ver lo que dice el Art. 2, Ley Adopción "El adoptado será considerado hijo del adoptante" por lo que el adoptado también queda comprendido en el término parientes.

Claro, lo mejor hubiese sido que el Legislador nos dijera a quienes se entiende como parientes, así como lo había -- hecho en los artículos que antes habíamos comentado.

TERCER ELEMENTO. Considero que este tercer elemento es una condición objetiva de penalidad. O sea que es necesario que el delito que se sabía se iba a cometer haya comenzado a ejecutarse

Considero que la Ley exige esta situación, porque como sabemos el Derecho Penal no regula las conductas mientras éstas no se exterioricen y por esa razón no se puede procesar a alguien mientras el delito no haya comenzado a manifestarse en alguna forma.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

El sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga el conocimiento cierto de que se va a cometer algún delito en

contra de la vida o integridad personal, con la única exclusión de los autores o cómplices del delito del cual se tenía conocimiento.

Respecto a sujeto pasivo, ya dije antes que aquí la administración de justicia no sólo se preocupa por una buena actividad judicial sino que lo que aquí también busca es tratar de evitar que se lesione el bien jurídico de la vida y de la integridad personal. Pero como lo dije antes el bien específico que se protege es la Administración de justicia.

GRADO DE EJECUCION Y GRADO DE PARTICIPACION.

Se puede decir que el delito existe desde que se tiene el conocimiento cierto de que se va a cometer el delito pero como vimos antes es necesaria la condición objetiva de penalidad, para tenerlo como consumado.

Respecto a la tentativa, nos dice Manzini (1) que por tratarse de un delito omisivo no es jurídicamente configurable

Respecto al grado de participación estimo que también por tratarse de un delito omisivo no admite la coautoría ni la complicidad.

OTRAS OMISIONES PUNIBLES

CONCEPTO. En el Art. 474 del Código Penal encontramos tipificados otras omisiones punibles, entre ellas aparece la omisión que se conoce como denegación de justicia la cual comete el juez o funcionario administrativo que se niega a juzgar bajo cualquier pretexto estando obligado a ello.

Se sabe que un juez no puede denegar un fallo por ningún motivo. Un juez no puede decir que no juzga por oscuridad,

(1) Vincenzo Manzini -De los Delitos en Especial-

insuficiencia, contradicción o silencio de la ley, pues sabemos que aún en caso de existir lagunas en el Derecho, los jueces deben suplirlas basándose en los principios generales del derecho, en la equidad o en derecho natural, claro está siempre que sea dentro del orden jurídico positivo del Estado en que se vive.

ELEMENTOS

1).Elemento Material: el juez o funcionario administrativo que se negare a juzgar.

2).Elemento Subjetivo: que esa negativa a juzgar se haga en forma voluntaria y consciente.

PRIMER ELEMENTO. Este es el elemento material y consiste en negarse a juzgar.

Se debe hacer notar que en materia penal prevalece el principio de legalidad por lo que un juez para juzgar debe basarse única y exclusivamente por lo que está determinado en la ley penal o sea que en materia penal no se puede aplicar ni la equidad, ni la analogía ni los principios generales del derecho, se podrá hacer esto en materia civil pero no en materia penal. Así tenemos que al presentarse una denuncia ante un Juez de un hecho que no está tipificado como delito el Juez debe sobreeser en base al Art. 275 numeral 1o. del Código Procesal Penal.

No debemos confundir la denegación de justicia con la retardación de justicia, pues en la retardación de justicia se está juzgando lo único que en forma atrasada, mientras que en la denegación de justicia no se está juzgando en ninguna forma

La acción delictiva en este delito consiste en negarse a juzgar, pues si se juzga y se juzga mal se cometerá prevaricato pero no denegación de justicia.

SEGUNDO ELEMENTO. Este es el elemento subjetivo y consiste en esa voluntad libre y consciente por parte de un juez o funcionario administrativo de no querer juzgar.

Considero que para que este elemento quede claro el juez debe de tener conocimiento de que está en la situación necesaria de juzgar, pues como se sabe en materia penal los delitos se clasifican en Delitos perseguibles de oficio y Delitos perseguibles a instancia de parte.

En los delitos perseguibles a instancia de parte es necesario que se presente la denuncia o acusación ante el juez respectivo.

Para tipificar este delito no es necesario el dolo específico, pues según se desprende la disposición legal basta con el dolo genérico.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

El Sujeto activo en la denegación de justicia únicamente puede ser el juez o funcionario administrativo que se negare a juzgar.

Como ejemplo de funcionarios administrativos que podrían ser Sujetos Activos de este delito, están los Alcaldes y los Jueces Especiales de Policía cuando estos conocen de las faltas.

Respecto al Sujeto pasivo, Fontán Balestr (1) al referirse a la denegación y retardo de justicia nos dice que estos hechos tienden a paralizar la acción protectora del Poder Judicial sobre los derechos individuales y colectivos.

GRADO DE EJECUCION Y GRADO DE PARTICIPACION.

Sobre este punto me remito a lo dicho cuando desarrol

(1) Carlos Fontán Balestra. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II.

llé el mismo tema al referirme a la omisión punible.

OMISION DE AVISO

CONCEPTO. Esta es otra figura delictiva que se comete tambien por la inactividad de una persona. Se encuentra tipificada en el Art. 476 del Código Penal.

Comprende tres situaciones: a) La primera se refiere - al hecho de que un funcionario público tenga conocimiento de - haberse cometido un hecho punible de acción pública y no dé a- viso a la autoridad en el plazo de veinticuatro horas; b) La - segunda situación se refiere al hecho de no avisar al juez o a los órganos auxiliares de la administración de justicia, el ha- ber atendido en una clínica o centro hospitalario a un lesiona- do, cuando dichas lesiones se suponga provienen de una acción delictiva; y c) el hecho de no remitir la certificación de la ficha clínica, sobre el tiempo, curación y efecto de las lesio- nes.

ELEMENTOS

a) Primera Situación

1o.)Elemento Material. El elemento mat rial respecto a la primera situación que dije antes, lo constituye el hecho de que un funcionario público tenga conocimiento de haber perpe-- trado un hecho punible de acción pública y no dé el aviso co-- rrespondiente.

2o.)Elemento Subjetivo: Omitir dicho aviso en forma -- consciente y libre.

b)Segunda Situación.

1o.)Elemento Material: No informar a un Juez o alguno de los órganos auxiliares de la administración de justicia el ingreso de personas lesionadas.

2o.)Elemento Subjetivo. Omitir dicho informe en forma consciente y libre.

c)Tercera Situación.

1o.)Elemento Material. No remitir a la autoridad judicial la ficha clínica que se le solicite.

2o.)Elemento Subjetivo. Cometer dicha omisión en forma consciente y libre.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

a)Primera Situación. En ésta el Sujeto Activo es el -- Funcionario Público que omite el aviso correspondiente.

b)Segunda Situación. En ésta el Sujeto Activo es el je fe o persona encargada de un Centro Hospitalario, casa de sa-- lud, clínica u otro establecimiento semejante.

c)Tercera Situación. En ésta el Sujeto Activo es el je fe o persona encargada de un Centro Hospitalario, casa de sa-- lud, clínica u otro establecimiento semejante. O sea que en la segunda y tercera situación los mismos pueden ser sujetos acti vos.

Respecto al Sujeto Pasivo en las tres situaciones es -- la Administración de Justicia, pues con estas omisiones se en-- torpece la actividad judicial.

GRADO DE EJECUCION Y GRADO DE PARTICIPACION

Respecto a este delito estimo que no admite la tentati va, pues el delito se consuma en la omisión.

Respecto al grado de participación estimo que admite -- coautoría y complicidad. Así por ejemplo, si son varias las -- personas obligadas y se ponen de acuerdo en no cumplir con la obligación, todos serían coautores del delito de omisión.

CAPITULO XI

PREVARICATO

CONCEPTO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

CONCEPTO. Este delito lo encontramos tipificado en el Art.473 de nuestro Código Penal.

Fontán Balestra (1), divide el Prevaricato, en Prevaricato de Hecho y Prevaricato de Derecho; el primero es cuando el Juez se funda en hecho falso y el segundo cuando la resolución la da en contra de la ley expresa.

El prevaricato consiste en dictar resoluciones contrarias a la ley o fundadas en hechos falsos, por interés personal o por soborno.

Si los hechos falsos no lo son "por interés personal"- qué sucede?. Si no es por interés personal, pero por soborno siempre hay delito. Si no es por soborno ni interés personal lo que habría sería una nulidad del acto y una atipicidad en el delito.

Cuando se dice resoluciones quedan comprendidas no sólo las sentencias, sino que cualquier resolución que dicte el Juez en la que esté decidiendo algún artículo o incidente.

En el Prevaricato hay incumplimiento de los deberes esenciales de los jueces y árbitros, cual es el de administrar correctamente la justicia.

(1) Carlos Fontán Balestra. Tratado de Derecho Penal.

Parte Especial. Volumen II.

Mediante este delito se persigue la rectitud, la legalidad y la honestidad en el cumplimiento de los actos para poder administrar justicia.

Sebastián Soler (1), al hablar del Prevaricato nos dice que éste no consiste en la discordancia entre el Derecho declarado y el Derecho Objetivo, sino entre el Derecho declarado y el conocido. O sea que nos quiere decir que no basta que la resolución sea incorrecta, sino que para que exista el Prevaricato, es necesario ver si esa incorrección cometida es a causa de una actuación maliciosa por parte de un Juez.

El Prevaricato consiste en dar resoluciones en contra de una ley que está vigente o en fundar dichas resoluciones en hechos falsos o inexistentes, por parte de un Juez, que lo hace a sabiendas.

ELEMENTOS

1o.) Elemento Material. Dictar Resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos.

2o.) Elemento Subjetivo. Dictar dichas resoluciones a sabiendas.

PRIMER ELEMENTO. El elemento material consiste en dictar resoluciones en hechos falsos.

Como vemos, este delito presenta dos formas de cometerse según sea la resolución que se dicte. Aunque en ambas formas la acción propiamente dicha consiste en dictar resoluciones, tienen la diferencia de que en una la resolución es en contra de la ley y la otra de que la resolución se funde en hechos falsos.

(1) Sebastián Soler -Derecho Penal Argentino

Cuando se dice resolución quedan comprendidas todas -- las clases de Interlocutorias y los decretos de sustanciación que se dan en Juicio o diligencia.

Aún cuando el inciso 2o. del Art. 473 del Código Penal parece dar a entender que al decir Resolución únicamente se en tienden las sentencias Definitivas, considero que dicho inciso está mal redactado, pues lo correcto hubiese sido que dijera -- así: "si la Resolución fuere una sentencia condenatoria, en -- Proceso Penal, la sanción será de tres a diez años de prisión" Pues así como está redactado parece que sólo cuando fuere una sentencia se cometería delito, pero la verdad es, que no sólo con una sentencia injusta se puede perjudicar la administra--- ción de justicia, pues supongamos que a un Juez le solicitan -- una apertura a pruebas en un juicio civil Ordinario, el cual -- sabemos que tiene como término de pruebas veinte días, pero -- viene el Juez y en su resolución en vez de cumplir con lo que el Artículo 245 del Código Procesal Civil dice, resuelve que -- se abra a pruebas dicho juicio por cinco días, si esta resolu--- ción la da a sabiendas y por un interés personal o por soborno considero que ha cometido delito de Prevaricato. Como vemos es ta resolución sobre la apertura, a prueba, es un decreto de -- sustanciación y no es una sentencia ni interlocutoria ni defi--- nitiva, por lo que considero que cuando dice la ley, Resolu--- ción, debe de entenderse las sentencias interlocutorias o defi--- nitivas y los decretos de sustanciación, pues son las providen cias Judiciales que un Juez emite, así lo dicen los Arts. 417, 418 y 419 del Código Procesal Civil.

Por lo antes dicho considero que por Resolución debe -- entenderse todas las providencias Judiciales que un Juez dicta en un Juicio.

La primera forma de cometerse el Prevaricato es cuando

se da una resolución contraria a la ley. Considero que una resolución contraria a la ley. Considero que una resolución es contraria a la ley cuando dicha resolución no se ajusta a lo que la ley dispone u ordena.

La segunda forma la constituye el hecho de dictar una resolución fundada en hechos falsos.

Una resolución se funda en hechos falsos cuando los hechos en los cuales se fundamenta la sentencia no están de acuerdo con la realidad.

SEGUNDO ELEMENTO. Este es el elemento subjetivo lo enuncia la expresión "a sabiendas".

Sobre este elemento, Luis Carlos Pérez (1) nos dice lo siguiente: "El factor a sabiendas es de la esencia, del delito, porque si así no fuera, podrían confundirse con el Prevaricato los errores de buena fe cometidos por el funcionario".

Como vemos este delito exige un dolo específico encaminado a dictar una resolución que se sabe es contra de la ley o que se funda en hechos falsos.

Por la razón anterior si un Juez hace una interpretación y dicha interpretación resulta contraria a la ley, no vamos a decir que sólo por eso comete Prevaricato, pues su intención no es dictar una resolución contraria a la ley.

Por otra parte, considero, que si un Juez dicta una resolución contraria a la ley pero lo hace porque para él esa es la forma en que debe aplicarse, y no lo hace por interés personal ni por soborno, considero que en este caso tampoco podemos decir que existe Prevaricato, pues para que este delito exista no basta que la resolución sea contraria a la ley, sino que pa

(1) Luis Carlos Pérez. Manual de Derecho Penal.

ra que el Prevaricato exista, un Juez debe dictar la resolución en contra de la ley "a sabiendas" de que es contra de la ley y además debe dictar dicha resolución por interés personal o por soborno.

Para concluir lo que se refiere a este segundo elemento quiero hacer notar, que ante una resolución que sea contraria a la ley o que esté fundada en hechos falsos, la misma ley nos da medios o recursos para poder atacar dichas resoluciones. Estos recursos persiguen que los Tribunales Superiores en grado o Funcionario correspondiente, conozcan de dichas resoluciones con el fin de que se revoque, se modifiquen o enmienden dichas resoluciones. Todo esto sin tener nada que ver con el delito de Prevaricato que se ha cometido por el Juez, pues este se encuentra ya consumado.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

El Sujeto Activo en este delito es el Juez que a sabiendas dicta una resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos.

Cuando se dice Juez, considero que quedan comprendidos tanto los Magistrados de las cámaras como los de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Tambien son sujetos activos en este delito los Arbitros que den resoluciones contrarias a la ley o fundadas en hechos falsos.

El Sujeto Pasivo en este delito es la administración de justicia, ya que con dichas actuaciones los jueces impiden de que exista una correcta administración de justicia.

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

Este delito se consuma en el momento que se da la resolución. No importa por lo tanto que despues dicha resolución -

sea revocada.

Considero que no admite la tentativa.

Respecto al grado de participación considero que por la forma en que este delito se comete no admite ni la coautoría ni la complicidad. A no ser que dicho delito se cometa por funcionarios de una Cámara o por los Magistrados de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso serían coautores los que firman dichas resoluciones.

CAPITULO XII

RETARDACION DE JUSTICIA

CONCEPTO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

CONCEPTO. Este delito lo encontramos tipificado en el Art. 475 del Código Penal.

Sabemos que uno de los objetivos de la justicia es dar a cada quien lo suyo. Pero considero que de esto de dar a cada quien lo suyo debe hacerse en forma inmediata, pues si los trámites para llegar a ello no se hacen en forma rápida considero que se causa perjuicio tanto a la justicia como al derecho de las partes.

Al sancionar esta clase de actuaciones el derecho trata de evitar que los jueces en forma antojadiza retrasen los trámites procesales.

Este delito se comete cuando los jueces no resuelven las cuestiones que necesariamente por la ley deben resolver.

Según como está tipificado este delito, considero importante hacer notar que para que este delito llegue a existir es necesario que en primer lugar la parte quejosa o agraviada haya hecho uso del recurso extraordinario de queja por retardación de justicia, que se encuentra contemplado o regulado en el Art. 1104 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, que dice: "El recurso de queja tendrá lugar: 1o.) Por atentado cometido. 2o.) Por retardación de justicia." Pues sólo así se puede conseguir que un Tribunal superior requiera a un inferior para que administre justicia sin retardo.

Este delito se tipifica por la falta de obediencia por

parte de un Juez, al requerimiento que le hace un Tribunal superior respecto a que no retrase los trámites procesales.

Este delito se diferencia del Prevaricato, en que en el Prevaricato se resuelve, pero se resuelve mal. Mientras que en la retardación de justicia no se resuelve ni bien ni mal. O sea que hay una inactividad por parte del Juez.

Con la denegación de justicia se diferencia en que en ésta el Juez rotundamente se niega a juzgar. Mientras que en la retardación de justicia el Juez no se está negando a juzgar sino lo que sucede es que no resuelve lo que se le está solicitando o lo que en derecho corresponde. O sea que en la retardación de justicia, el Juez no hace manifestación en ninguna forma; mientras que en la denegación sí hay manifestación por parte del Juez cuando dice él, que se niega a juzgar.

Por otra parte no olvidemos que lo tardado en el Juicio Penal es un factor criminógeno. Pues esta situación hace que la Pena no cumpla su finalidad de ser pronta, porque es preciso unir rápidamente las ideas de crimen y castigo, según los clásicos.

ELEMENTOS

1o.)Elemento Material: que se retarden los trámites procesales, por parte de un Juez.

2o.)Elementos intencional o Subjetivo.

PRIMER ELEMENTO. Este es el elemento material y consiste en retardar la administración de justicia, no resolviendo por parte del Juez lo que en derecho corresponde.

Los trámites procesales se retardan cuando sobre ellos no se resuelve lo pertinente en el tiempo que la ley lo estipula.

Considero que para que este delito se tipifique no bas

ta el simple retardo del Juez, pues es necesario que, el retardo se haga en la misma etapa del juicio o en el mismo incidente. Además es necesario también, que el Juez haya sido requerido dos veces por el Tribunal Superior competente, ya sea la Cámara o la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO ELEMENTO. Este es el elemento subjetivo o intencional, y consiste en esa voluntad libre por parte de un Juez de no -- querer resolver o de no querer administrar justicia no obstante que ha sido requerido por parte del Tribunal Competente de que administre justicia sin retardo a la parte quejosa.

Considero que con este requerimiento que se le hace al Juez, lo que se quiere evitar es que éste se excuse. Pues un -- Juez que ha sido requerido por dos veces y no obstante eso no administra justicia no se va a excusar en que no lo ha hecho -- por exceso de trabajo, pues considero que por eso es que se le requiere la primera vez porque entonces puede presentar alguna excusa pero si ante un segundo requerimiento no administra justicia ya no cabe ninguna duda de que existe mala intención por parte del Juez en querer perjudicar a la parte quejosa.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

El sujeto activo en este delito únicamente puede ser -- un Juez.

Considero que aquí quedan comprendidos como sujetos activos los Magistrados de las Honorables Cámaras cuando conocen de un incidente de apelación en base al Art. 111 Procesal Ci--vil y siguientes.

El Sujeto Pasivo indiscutiblemente es la administra---ción de justicia, pues si los jueces que son los encargados de desarrollar la actividad judicial, no lo hacen con esas actua--ciones a quien perjudican es a la misma administración de jus--

ticia. Sin olvidar que las partes que intervienen en un juicio con un retardo tambien sufren perjuicios.

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

Para que este delito esté consumado es necesario, que el agraviado, haga un tercer requerimiento despues que el Tribunal competente haya hecho el segundo requerimiento.

Considero que por la forma en que este delito se ejecuta no admite la tentativa.

Respecto al grado de participación considero, que por la forma en que este delito se comete no admite coautoría ni complicidad.

CAPITULO XIII

DESOBEDIENCIA A MANDATO JUDICIAL

CONCEPTO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

CONCEPTO. Este delito lo encontramos tipificado en el Artículo 477 del Código Penal.

Existe desobediencia a mandato judicial, cuando una -- persona que habiendo sido citada legalmente por un funcionario judicial en calidad de jurado, testigo, traductor, intérprete o depositario de cosas, se excusare o se abstuviere de comparecer, sin justa causa, no obstante que se le ha requerido por -- segunda vez.

Tambien existe desobediencia a mandato judicial, cuando un jurado, testigo, traductor, intérprete o depositario de cosas se negare a prestar la colaboración en la diligencia judicial que se le ordenare.

Tambien existe desobediencia a mandato judicial cuando un juez Ejecutor no cumple su cometido en el plazo que la ley estipula.

Como vemos este artículo 477 del Código Penal contempla tres situaciones en las cuales existe desobediencia a mandato judicial.

Se sabe que la actividad judicial para poderse desarrollar correctamente necesita de personas que colaboren en dicha actividad y si estas personas niegan dicha colaboración perjudican la administración de justicia y de ahí la razón por la -- cual se les sanciona.

ELEMENTOS

1o.) Que se cite a una persona, por un Funcionario Judicial en calidad de Jurado, testigo, traductor, intérprete o depositario de cosas.

2o.) Elemento Material. Que habiendo sido requeridas dichas personas por segunda vez, se excusaren o se abstuvieren de comparecer o habiendo comparecido rehusaren prestar su colaboración.

3o.) Elemento Subjetivo. Desobedecer en forma consciente y libre y con conocimiento pleno de la ilicitud.

PRIMER ELEMENTO. Cuando se habla de Funcionario Judicial nos estamos refiriendo a los Jueces ya sean de Paz o de Primera Instancia, también al decir Funcionario Judicial quedan comprendidos los Magistrados de las Cámaras y de la Corte Suprema de Justicia.

Para que una cita sea legal debe de llevar la firma del Juez y además indicar el lugar, día y hora en que dicha persona debe de comparecer.

Al desarrollar el capítulo quinto, manifesté cuando una persona tiene calidad de testigo, perito, intérprete y traductor, por lo que me remito a lo dicho en dicho capítulo.

Considero que en el artículo 477 del Código Penal, hay un vacío y es que dicha disposición solamente habla de jurado, testigo, traductor, intérprete o depositario de cosas y olvidó incluir a los peritos, y éstos también pueden ser sujetos activos de este delito. Es más el artículo 221 del Código Procesal Penal, nos dice lo siguiente: "Nadie podrá negarse a servir como perito salvo que estuviere legítimamente impedido. En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de notificársele el nombramiento, o después si el impedimento fuere superveniente.

El perito que sin alegar excusa fundada o impedimento legal, se negare a desempeñar el cargo, incurrirá en responsabilidad penal.

Como vemos el artículo antes mencionado nos dice que el perito que se niegue a desempeñar el cargo incurrirá en responsabilidad penal, pero dónde está la disposición que establezca tal responsabilidad?, si el artículo 477 del Código Penal no se refiere a los peritos.

Como lo dije antes este es un vacío de la Ley Penal -- que debe de buscarse la manera como dicho vacío se corrija. El Código Penal derogado en su artículo 303 al referirse a este delito incluía a los peritos que se negaban a desempeñar dicho cargo.

SEGUNDO ELEMENTO. Este es el elemento material y consiste en el hecho de que un jurado, testigo, traductor, intérprete o depositario de cosas se abstuvieron o excusaren de comparecer o que habiendo comparecido rehusaren prestar su colaboración.

Como vemos este delito contempla dos situaciones. La primera es, cuando dichas personas no comparecen a la segunda cita que se les hace por parte del Juez. La segunda es cuando dichas personas comparecen ante el Juez, pero no aceptan prestar la colaboración que el Juez le solicita en la diligencia judicial correspondiente.

Como lo dije antes, este delito también lo comete el Juez Ejecutor que no cumple con su obligación en el plazo que la ley señala, con la diferencia que aquí no hay requerimiento

El Juez Ejecutor es la persona encargada de tramitar el recurso constitucional de exhibición personal o Habeas corpus, y el tiempo o plazo en que debe diligenciar dicho recurso según el Art. 66 de la Ley de Procedimientos Constitucionales,

es el de cinco días.

O sea que si un Juez Ejecutor no diligencia dicho recurso en los cinco días que la ley señala y no tiene ninguna causa que lo justifique, se le sanciona por haber cometido el delito de desobediencia a mandato judicial.

TERCER ELEMENTO. Este es el elemento subjetivo y consiste en esa voluntad consciente y libre de no querer comparecer o de rehusar la colaboración que se le solicita.

Es importante analizar si en realidad existe por parte del agente esa voluntad consciente y libre, ya que si por ejemplo un testigo no comparece por una causa justa, ya sea por enfermedad o porque se encuentra detenido, no vamos a decir que ha cometido delito alguno, pues opera a su favor una causa justa que excluye del dolo.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

El sujeto activo en este delito únicamente es el jurado, testigo, traductor, intérprete o depositario de cosas y el Juez Ejecutor.

Como lo dije antes también deberían ser sujeto activo de este delito los peritos.

El sujeto pasivo es la Administración de Justicia, --- pues ella necesita de dichas personas para poder desarrollar una buena actividad judicial, y al negarse dichas personas a colaborar están obstaculizando la buena administración de justicia.

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

Este delito se consuma en el momento que dichas personas no comparecen a la hora para la cual tiene la cita. O en el momento en que expresan su negativa a colaborar en la diligencia judicial que se les solicita.

Por la forma en que este delito se comete no admite la tentativa. Respecto al grado de participación considero tambien que por la forma de cometerse no admite la coautoría ni complicidad.

CAPITULO XIV

PATROCINIO INFIEL

CONCEPTO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

CONCEPTO. Este delito lo encontramos regulado en el artículo - 478 del Código Penal.

Esta figura delictiva en el Código Penal derogado era una de las formas de la prevaricación, encontrándose regulado en el artículo 284 No.3 No. 4.

Arnoldo García Iturbe (1), al referirse a esta figura delictiva nos dice lo siguiente: "Una de las más nobles funciones que hombre alguno puede asumir es la de representar y defender a sus semejantes, la función del Abogado se vincula íntimamente con la que ejerce el Estado por medio de sus Tribunales, ya que ambas partes están orientadas por un deseo de justicia, y así como cometen delitos los funcionarios que dolosamente se apartan del recto camino impuesto por sus deberes, así también deben ser penados severamente, ejemplarmente, quienes asumen la defensa de un semejante, pero traicionan la confianza puesta no sólo en su capacidad sino también en su integridad moral, convirtiéndose en enemigos de quienes debían defender y prostituyéndose asimismo, al lesionar con su conducta la justicia que ha debido convertir en apostolado".

Estoy plenamente de acuerdo con las palabras anteriores pues al analizarlas vemos el por que el Legislador ha tipi

(1)ARNOLDO GARCIA ITURBE. Delitos contra la cosa Pública y contra la Administración de Justicia Volumen VIII Correos 1969.

ficado como delito tales conductas.

Existe patrocínio infiel cuando un Abogado, procurador defensor o mandatario judicial que defendiere o representare a partes contrarias en el mismo asunto, simultánea o sucesivamente perjudicare deliberadamente los intereses de la parte por él asistida representada o defendida ante la autoridad judicial.

ELEMENTOS

1o.) Elemento Material. Que se defendiere o representare a partes contrarias en el mismo asunto en forma simultánea o sucesiva.

2o.) Elemento Subjetivo. Que se cause un perjuicio en forma deliberada.

PRIMER ELEMENTO. Se sabe que tanto un Abogado, como un Procurador, defensor o mandatario judicial, son personas que están facultadas para poder representar a otros. O sea que éstas no actúan por derecho propio, sino que representan intereses ajenos y que actúan en un juicio a través de un Poder que les otorgan las personas que solicitan sus servicios.

Considero que el artículo 478 del Código Penal tiene un vacío y es el siguiente: El artículo comienza diciendo: el Abogado, procurador, defensor o mandatario judicial que defendiere, o representare partes contrarias.....considero que faltó que dijera "Asistiere". O sea que la disposición debería de estar escrita así: El Abogado, procurador, defensor o mandatario judicial que defendiere asistiere o representare partes contrarias....Pues de lo contrario así como está regulada la disposición no queda comprendido el caso de un Abogado que dé asistencia legal a dos clientes simultáneamente, con el fin de causar un perjuicio.

Para que el delito exista debe de tratarse como la ley dice, del mismo asunto, o sea del mismo pleito, pues si son pleitos diferentes, no hay delito alguno; ya que un Abogado bien puede en un juicio ser acusador y en otro defensor.

No importa, para que sea el mismo asunto, que el pleito haya pasado de primera instancia a segunda instancia o casación, pues lo que se quiere evitar es que se cause un perjuicio a la parte defendida o asistida y como consecuencia tambien a la Administración de Justicia.

La acción de este delito puede cometerse en forma si multánea, esto es, cuando al mismo tiempo por ejemplo se es acusador y defensor en un mismo pleito. Tambien la acción de este delito se puede desarrollar en forma sucesiva y es cuando un Abogado por ejemplo, en primera instancia fue defensor de una persona y en segunda instancia en el mismo pleito dicho Abogado se muestra parte como acusador de la persona que antes defendía. Todo esto siempre y cuando se trate del mismo asunto y se haga con la intención de causar perjuicio, ya que si no hay intención no hay delito.

El perjuicio que se puede causar a la parte asistida defendida o representada puede ser en diferentes formas, así tenemos como ejemplos: La violación del secreto profesional la alteración de los medios de prueba que el cliente proporciona a su patrocinador, no presentar las pruebas en forma oportuna, no asistir a una conciliación, no contestar la demanda, ocultar una notificación, etc.

Para terminar este elemento quiero repetir lo que dije antes, que no basta que un Abogado o Procurador represente a partes contrarias en el mismo asunto, sino que para que el delito exista es necesario que se cause perjuicio al pa--

trocinado y que ese perjuicio se cause deliberadamente".

SEGUNDO ELEMENTO. Este es el elemento subjetivo y está indicado con la frase, "se perjudicare deliberadamente".

Como vemos aquí se necesita un dolo específico que va ya encaminado a perjudicar los intereses del patrocinado. -- Por lo tanto si un Abogado o mandatario judicial causa un -- perjuicio a su cliente como por ejemplo, no apelar de una re solución que perjudica a su patrocinado, pero no lo ha hecho en forma deliberada, no existiría patrocinio infiel. Y por -- el contrario sí existe la intención de causar un daño pero -- el perjuicio no se causa, tampoco existe patrocinio infiel.

Por lo tanto, para que el delito exista es necesario que se cause un perjuicio a la parte asistida, representada o defendida y que el perjuicio se cause deliberadamente.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

Sujeto activo de este delito es el Abogado, procurador, defensor o mandatario judicial que perjudicare a su --- cliente.

El sujeto pasivo es la Administración de justicia -- por que se entiende, que una infidelidad de parte de un Abogado o procurador para con su cliente, va a tener influencia en el juicio y por lo tanto se puede llegar a omitir un vere dicto o fallo injusto.

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

Este es un delito de lesión que se consuma en el momento que por efecto de la infidelidad del patrocinador, se ha causado un perjuicio a la parte por él defendida, asistida o representada.

Es jurídicamente posible la tentativa, así por ejemplo, habría tentativa en el hecho del patrocinador de una de

las partes que hubiese presentado a la autoridad judicial un acto a favor de la contra parte, cuando por causa independiente de su voluntad, aquel hubiese sido rechazado.

Respecto al grado de participación puede existir la coautoría y complicidad, pues una persona puede tener a la vez varios apoderados y todos ellos podrían ser coautores del patrocinio infiel.

CAPITULO XV

SIMULACION DE INFLUENCIA

CONCEPTO

SUS ELEMENTOS

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO

GRADO DE EJECUCION Y PARTICIPACION

CONCEPTO. Este delito lo encontramos tipificado en el Art.479 del Código Penal.

Al reprimirse la simulación de influencia por parte - de un Abogado, Procurador, Defensor o Mandatario Judicial, lo que se busca es el interés público concerniente al normal funcionamiento de la actividad judicial, por cuanto conviene que se garantice la lealtad y corrección de los patrocinadores -- frente a la Administración de Justicia.

Existe simulación de influencia de conformidad a los términos de nuestra Ley Penal, cuando un Abogado, Procurador defensor o Mandatario Judicial, simulando que tiene influencias ante el Juez, que conoce en un asunto, ante el Fiscal - que interviene en el mismo asunto o ante un testigo o perito que deba actuar en el asunto, reciba de su cliente o hiciere - que éste le prometa para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad, con el pretexto de que el fallo o diligencia judicial le será favorable, o que tiene que remunerarlos.

ELEMENTOS.

1o.)ELEMENTO MATERIAL. Recibir de su cliente o hacer que éste le prometa para sí o para un tercero, dinero u otra utilidad.

2o.)ELEMENTO SUBJETIVO. Actuar en forma consciente y libre.

PRIMER ELEMENTO. Antes, al hablar del Patrocinio Infiel, dije

que tanto un Abogado, como un Procurador, Defensor o Mandatario Judicial son personas que representan a otro en un juicio o diligencia. Que los clientes que buscan a dichas personas lo hacen con el fin de que se les solucione su problema y por lo tanto confían en sus apoderados.

Un ejemplo de Patrocinio Infidel podría ser que un Abogado le diga a su cliente que él tiene influencias con el --- Juez, pero que para obtener una sentencia favorable es necesario que le dé cierta cantidad de dinero para entregársela al Juez que conoce del Pleito.

También la acción delictiva no consiste sólo en la entrega del dinero por parte del cliente al Abogado, Procurador Defensor o Mandatario Judicial, sino que también en la promesa que le haga el cliente de la entrega del dinero, o en la promesa de que le proporcionará cualquier utilidad.

Cuando se dice utilidad, se entiende que es cualquier beneficio, tales como un cargo remunerado o dinero, que le prometa el cliente al Abogado, Procurador, Defensor o Mandatario Judicial o a favor de una tercera persona.

O sea que este delito siempre existe aunque el dinero se les entregue a una tercera persona o la promesa del beneficio se haga a favor de una tercera persona. Lo que se necesita es que sea el Abogado, Procurador, Defensor o Mandatario Judicial quien le diga a su cliente que es necesario que haga la entrega de dinero o que haga la promesa de entregar dinero o de proporcionar cualquier utilidad.

SEGUNDO ELEMENTO. Este es el elemento subjetivo y consiste en el hecho de que el agente o sea el Abogado, Procurador, Defensor o Mandatario Judicial simule influencia con el objeto de que el fallo o diligencia judicial será favorable al cliente.

Y esto es importante ya que si por ejemplo un Abogado le solicita dinero a su cliente pero no simulando influencia, no se tipificaría la figura en estudio sino que un delito diferente que podría ser Estafa.

O sea debe de quedar claro que por ejemplo: un cliente debe de entregar el dinero o hacer la promesa porque su Abogado le manifestó que tenía influencia con el Juez, y que esa influencia serviría para obtener un fallo favorable.

SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO.

Sujetos Activos solamente pueden serlo quienes tienen la calidad de Abogado, Procurador, Defensor o Mandatario Judicial que en un juicio o diligencia representa a un cliente.

Es indiferente la clase de juicio que se trate, puede ser Penal, Civil, Laboral etc.

El Sujeto Pasivo es la Administración de Justicia, -- pues tanto un Juez, como un testigo, Fiscal o Perito son personas que intervienen en el desarrollo de la actividad judicial y al colocarlos en la situación de que se dejan influenciar en un fallo o deposición se pone en duda la correcta actividad judicial por parte de el Abogado o Procurador que hacen uso de la simulación de influencia.

GRADO DE EJECUCION Y DE PARTICIPACION

Este delito se consuma en el momento que se recibe el dinero o se logra la promesa a favor de un Abogado, Procurador, Defensor, Mandatario Judicial o lo hace la entrega o promesa a favor de un tercero.

Respecto al grado de participación puede existir la coautoría y complicidad.

CAPITULO XVI

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION COMPARADA

JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia tiene en el Derecho, una importancia que nadie ignora, desde luego que constituye una de sus principales fuentes.

Entre nosotros, la jurisprudencia nacional es amplia; pero desgraciadamente en lo que se refiere a los delitos contra la Administración de Justicia es sumamente escasa. Encontrando fallos únicamente del Falso Testimonio y del Encubrimiento.

Respecto al Falso Testimonio ya manifesté que en nuestro medio, la comisión de este delito es de una frecuencia alarmante, casi podríamos decir, que se produce día a día; sin embargo, su averiguación y castigo, no ha merecido el suficiente interés de nuestros jueces, y debido a ello, los procesos seguidos para determinar la culpabilidad en un falso testimonio, son realmente pocas y es más raro aún, que estos procesos lleguen hasta el conocimiento y decisión de nuestros tribunales superiores, cuyos fallos son en definitiva, los que forman la jurisprudencia.

He aquí entonces los casos más sobresalientes que forman la escasa jurisprudencia del falso testimonio.

10.) Se procesó a Claro N. por el delito de falso testimonio vertido en una criminal instruída contra Jerónimo N. Pablo N. y Rosalío N. por homicidio en Alejandro N. y lesiones en José N.; el procesado por falso testimonio cuando declaró ante el Juez de Paz, afirmó haber visto que Pablo N. descargó un machetazo a Alejandro N.; posteriormente al declarar ante el Juez de Primera Instancia, manifestó que no había presen--

ciado nada de los hechos ocurridos en relación al homicidio de Alejandro N.

La Cámara de Tercera Instancia de San Salvador de acuerdo a la prueba vertida en el proceso y con base en la segunda declaración era esta última y que en consecuencia, el falso testimonio había sido vertido en favor de los procesados

La doctrina sentada por la Cámara es la siguiente: "Comete delito de falso testimonio, el testigo que habiendo declarado ante un Juez de Paz que dos individuos habían matado a otro, declaró después ante el Juez de Primera Instancia respectivo, que no había presenciado nada del hecho ocurrido; debiendo entenderse en este caso que el falso testimonio fue dado en favor de los reos ~~XXXXXX~~- Pag. 188 del 10 de Enero de 1934). Este fallo fue dado de acuerdo al Art. 251 del Código Penal Derogado, que contemplaba la situación de que cuando el falso testimonio se rendía a favor del reo la pena era menor.

La Legislación actual Art. 464, no hace tal diferencia por lo que dicho fallo de acuerdo al Código Penal Vigente tendría que ser diferente.

Desde luego, la sentencia anterior no debe llevarnos a creer erróneamente para que el falso testimonio se produzca, es preciso que existan dos declaraciones contradictorias de un mismo testigo; en este caso se vertió primero una declaración veraz, en la cual obviamente no había delito de falso testimonio pero posteriormente éste se produjo, cuando se depuso falsamente. Pero pudo haber ocurrido el caso contrario, es decir que se hubiera rendido primero la declaración falsa, y posteriormente la declaración veraz y el delito se hubiera producido, desde el momento que quedó legalmente rendida la primera declaración. Lo cual nos indica que el falso testimonio es uno de los delitos formales.

Puede tambien, y esto es de sobra entendido, existir el falso testimonio en una sola declaración sin que el testigo rinda otra, siempre que exista la falsedad. Insistimos en esas cuestiones elementales, con el único objeto de evitar, - que se considere necesario para que el falso testimonio exista, dos declaraciones distintas de un mismo testigo.

2o.) En un proceso Criminal instruído contra Carlos N por lesiones graves en Angel N., rindió ante un Juez de Paz, su declaración testimonial, Manuel N. en la cual afirmó que - no presencié cuando Carlos N. lesionó a Angel N., pero posteriormente, al declarar ante el Juez de Primera Instancia respectivo, afirmó expresamente y con detalle que Carlos N. lesionó a Angel N.

Al ser incoado proceso criminal por falso testimonio contra Manuel N. se hizo con base en las dos declaraciones -- contradictorias, rendidas por el procesado; pero no existía ninguna otra prueba sobre cual de las dos declaraciones era la verdadera y cual la falsa, sin embargo el imputado en su declaración, además de admitir que él había rendido ambas, manifestó que la primera declaración rendida, en la cual dijo que no había presenciado los hechos era la cierta y verdadera.

En consecuencia la Cámara estimó de acuerdo a la confesión del imputado que el falso testimonio había sido rendido en contra del procesado, desde luego que no existían, en dicho proceso, otras pruebas en contrario y sentó la siguiente doctrina: "No habiendo en los autos, prueba de la cual de las dos declaraciones contradictorias es la verdadera y cual es la falsa, debe estarse a lo que el imputado haya manifestado en su confesión, diciendo que su declaración verdadera, es aquella que favorece al procesado por el delito de lesiones. Consiste pues, en éste caso, el delito de falso testimonio, -

en haber declarado falsamente contra el procesado y debe imponérsele la pena legal correspondiente" (Revista Judicial -Tomo XLIV del 19 de Mayo de 1939 -pag. 628). Este fallo fue dado en base al Art. 15 del Código Penal Derogado y al no encajar la conducta del agente en lo que dicho artículo tipificaba se absolvió al acusado.

Qué criterio se aplicaría, en el caso de que no exista confesión del reo, ni pruebas en el proceso que determinen cual es la declaración verdadera y cual es la falsa? Indudablemente en este caso debe el Juez inspirarse en el aforismo jurídico "indubio pro-reo"; porque naturalmente si se tiene la certeza de que un testigo ha cometido falso testimonio pero no se sabe si lo ha hecho contra un acusado o a favor de él, debe aplicarse la pena menos severa de acuerdo como dijimos con el citado aforismo jurídico (Art. 1301 Procesal Civil).

Respecto al Encubrimiento existe la siguiente Jurisprudencia: 1er.Caso. Si el jefe del resguardo de hacienda, llegó a la casa de la ofendida, despues de ser lesionada ésta a quien no vio y no hay plena prueba de que tuvo conocimiento de la comisión del hecho, ni que trató de ocultar el cuerpo del delito, ni que intervino abuso de su parte para la fuga de uno de los reos, no debe considerarse al expresado jefe, como encubridor del Homicidio, por el sólo hecho de no haber dado cuenta del suceso a la autoridad correspondiente y procede a su absolución.

Revista Jur. Tomo XXXV, 24 de Oct. de 1930 Pab.362.

En este caso traído a cuenta, se observa que, el juzgador fue muy acucioso en el análisis del caso, porque se --- planteaba la duda, de que si el imputado en cuestión pudo por omisión ejecutar una conducta encubridora. Y si fue absuelto se hizo, porque se estableció su pleno conocimiento del deli-

to ejecutado; pues él como autoridad que era, estaba obligado a denunciar el crimen y de no hacerlo, encubría un delito con su conducta pasiva, con un "no hacer" cuando estaba legalmente obligado. Siguieron muy de cerca la doctrina generalmente aceptada, de que se puede incluso delinquir no obrando, cuando se está penalmente obligado. Este fallo fue dado en base al Art. 15 del Código Penal Derogado y al no encajar la conducta del agente en lo que dicho artículo tipificaba se absolvió al acusado.

2o. Caso. "Es encubridor un reo que, con conocimiento de la perpetración de un delito de Robo, ejecuta con posterioridad, actos auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

La reducción que la ley hace a favor del Encubridor, por razón de su participación en el delito cometido, de la pena legal señalada a éste, no debe considerarse como una atenuación especial para los efectos del Art. 17 Código Penal".

Rev.Jur.XXXVII, 28 de Junio de 1932 pag. 529.

En este caso notamos que es una forma típica de lo que nosotros hemos denominado "Complemento tipificado en el Código Penal derogado como forma genérica de Encubrimiento -- Art. 15 No.1, y que nuestra legislación vigente la tipifica en la Receptación. Art. 259.

3o.Caso. Es encubridor, quien con conocimiento de que los semovientes eran hurtados interviene con posterioridad a la sustracción coadyuvando en la conducción de los animales hurtados.

Este caso tal como está redactado, la situación en él contenida se tomó como una conducta encubridora establecida en el Art. 15 Código Penal No.1, que viene a ser lo hoy se considera como una conducta receptadora, Pero sí lo analiza--

mos desde el punto de vista de la nueva legislación, se tendría que ubicar en el encubrimiento Real, pues se está ocultando el cuerpo del delito Art. 471.

4o.Caso.Tiene la calidad de mero encubridor, el delincuente que con conocimiento de la perpetración de un Homicidio y sin ser coautor ni cómplice, interviene con posterioridad a su ejecución, ayudando a los autores a arrojar el cadáver del occiso a un barranco con el objeto de evitar el descubrimiento del crimen.

Rev. Jur. Tomo LVI, 8 de Sep. de 1951 pag.847.

Este caso se tomó como un encubrimiento de acuerdo al No. 2 del Art. 15 Código Penal Derogado y en la misma forma se consideraría en el nuevo Código tomándolo como Encubrimiento Real, en base al Art. 471, pues se está ocultando el cuerpo del delito y con ello encubriendo al delincuente.

5o. Caso. Si aparece del proceso que un reo tomó participación en el concierto previo para la comisión de un delito de Robo con otras personas, pero que únicamente se limitó a la ejecución de actos preparatorios, consistiendo su participación criminal en haber aceptado parte del dinero proveniente del delito, debe estimársele únicamente como encubridor.

Rev. Jur. No.1 al 12 LIX de 1954 pag. 521

Este caso es muy especial, aquí el reo tuvo conocimiento previo al delito principal; pues concertó con otros el delito, no participó en la acción, pero sí en los efectos.

En este caso, el juzgador, se apartó en forma total de los principios que fundamentaban las figuras encubridoras, principios que en este aspecto, no han cambiado mucho al respecto de cuando fue dada esta sentencia.

La anterior sentencia fue dada bajo la vigencia del -

Código Penal Derogado. En base a nuestra Legislación actual - no se puede emitir dicho fallo, pues taxativamente los Art. - 470 y 471 exigen que no exista concierto previo entre el encubridor y el delincuente.

LEGISLACION COMPARADA

Para el desarrollo de este capítulo recurro a lo que respecta en cuanto a los delitos Contra la Actividad Judicial los Códigos Penales del Perú, Guatemala y Costa Rica.

El Código Penal de Guatemala y Costa Rica, igual que el nuestro tiene un Título que se denomina Delitos contra la Administración de Justicia.

En nuestra Legislación Penal entre los delitos contra la Actividad Judicial, tenemos:

DENUNCIA O ACUSACION CALUMNIOSA. Art. 460

El Código Penal de Guatemala a este delito lo llama Acusación y Denuncia Falsa, lo regula en el Art. 453, y su texto es: "Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que si fueren ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio si esta imputación se hiciere ante Funcionario Administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años.

No podrá procederse contra el denunciante o acusador, sino cuando en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivo se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia"

Nuestro Código es más exigente en cuanto al elemento subjetivo, pues no basta la imputación, sino que ésta debe de hacerse a sabiendas de que a quien se acusa o denuncia es inocente, el Código de Guatemala no contiene tal exigencia.

En cuanto a la pena tambien hay diferencia pues el Código Penal de Guatemala señala una sanción de uno a seis años y el nuestro de uno a cinco años.

En lo demás no existe ninguna diferencia.

El Código Penal de Costa Rica tambien regula dicha fi

gura en el Art. 317 y su texto dice así: "Será reprimido con prisión de uno a seis años el que denunciare o acusare ante la autoridad como autor o partícipe de un delito de acción pública a una persona que sabe inocente o simulare contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de tres a ocho años de prisión si resultare la condena de la persona inocente".

En el fondo dicha disposición es igual a nuestra legislación, con la diferencia de las penas.

SIMULACION DE DELITO. Ar. 462

El Código Penal de Guatemala también contempla esta figura delictiva con el mismo nombre en el Art. 454, y su texto es el siguiente: "Quien falsamente afirme ante Funcionario Administrativo o Judicial que se ha cometido un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, o simulan la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir a la instrucción de un proceso, será sancionado con prisión de seis a dos años".

Este delito no presenta ninguna diferencia de fondo con el nuestro, pero es digno mencionar que el Código Salvadoreño hace énfasis, en cuanto a que, para que esta figura delictiva exista no debe culparse a persona determinada. Por otra parte las penas son diferentes.

El Código Penal de Costa Rica regula también dicha figura delictiva en el Art. 318 y su texto dice así: "Se impondrá prisión de un mes a dos años, al que falsamente afirmare ante la autoridad que se ha cometido un delito de acción pública o simulare los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo".

También esta figura es similar a la nuestra cambiando

únicamente en cuanto a la pena, pues Costa Rica la sanciona - con pena de un mes a dos años y nosotros con prisión de seis meses a un año.

ACEPTACION FALSA DE DELITO. Art. 463.

El Código Penal de Guatemala llama a esta figura de--
lictiva Auto imputación y lo regula en el Art. 456, siendo su
texto el siguiente: "Quien mediante declaración ante autori--
dad competente se atribuyere asimismo un delito que no hubie--
re cometido o que hubiere perpetrado otra persona, será san--
cionado con multa de cien a un mil Quetzales".

Como vemos el Código de Guatemala no contempla la ex--
cusa absolutoria que regula nuestro Código. Estimo que esto -
es necesario y que bien hizo nuestro Legislador en contemplar
en dicho Artículo tal excusa.

Las penas son diferentes, pues el de Guatemala sancio--
na dicha infracción con multa y el nuestro con prisión de ---
seis meses a un año.

El Código Penal de Costa Rica a esta figura la llama
Autocalumnia y la regula en el Art. 319 y su texto dice así:-
"Se impondrá prisión de un mes a un año, al que mediante de--
claración o confesión hecha ante autoridad judicial o de in--
vestigación, se acusare falsamente de haber cometido un deli--
to de acción pública".

Esta figura sí presenta algo que la nuestra no regula
Lo diferente es que nuestra Legislación únicamente acepta la
confesión falsa ante la autoridad judicial, y vemos que el Cód--
igo de Costa Rica tambien tipifica este delito cuando se con--
fiesa ante la autoridad de investigación.

Estimo mejor nuestra legislación ya que en nuestro me--
dio es muy criticada la confesión extrajudicial.

FALSO TESTIMONIO. Art. 464.

El Código de Guatemala, en el Artículo 460 regula el falso testimonio y su texto es el siguiente: "Comete falso -- testimonio, el testigo, intérprete, traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad.

El responsable de falso testimonio será sancionado -- con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a -- un mil Quetzales.

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos Quetzales a dos mil Quetzales

Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del proccsado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos Quetzales a dos mil Quetzales

"Las sanciones señaladas se aumentarán en una terc^a parte si el falso testimonio fuere cometido mediante soborno"

Vemos que el Código de Guatemala incluye en el falso Testimonio, el delito de Peritaciones e Informes Falsos, figuras que nosotros con buena técnica regulamos por separado.

Por otra parte el Código de Guatemala regula como forma del Falso Testimonio cuando un testigo se niega a declarar y en nuestro Código dicha acción se regula por separado en el Art. 477 y se le llama Desobediencia a Mandato Judicial. Considero más técnico nuestro Código.

Esta figura tambien la regula el Código de Costa Rica en el Art. 314 y su texto es el siguiente: "Será reprimido -- con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare -- la verdad, en todo o en parte en su deposición, informe, in--

interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuere cometido en una causa -- criminal en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno".

Dicha disposición es similar al Código de Guatemala -- por lo que tiene las mismas diferencias con nuestra legislación.

PERITACIONES E INFORMES FALSOS. Art. 465.

El Código Penal de Guatemala y Costa Rica los regulan como Falso Testimonio.

FRAUDE PROCLSA. Art. 465.

No lo regula el Código Penal de Guatemala ni el de Costa Rica como delito contra la Administración de Justicia.

MEDIO DE PRUEBA FALSO. Art. 467

En cierta forma lo regula el Código Penal de Guatemala y le llama Presentación de Testigos Falsos, conforme al Art. 461 cuyo texto es el siguiente: "Quien a sabiendas presentare testigos falsos en asuntos judiciales o administrativos o ante notario, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de Cincuenta a Un Mil Quetzales.

Si la presentación la hubiere efectuado sobornando a los falsos testigos, se le impondrá la misma pena que correspondiere a los sobornados".

El Código Penal de Costa Rica llama a este delito Ofrecimiento de Testigos Falsos y lo regula en el Art. 316, -- siendo su texto el siguiente: "Se impondrá prisión de seis meses a tres años a la parte que, a sabiendas, ofreciere testigos falsos en asunto judicial o administrativo".

Nuestro Código es más amplio en cuanto a la acción delictiva pues abarca también, al que se vale de un medio de -- prueba falso o alterado. En lo demás son idénticos con la diferencia que el de Guatemala sanciona al que presenta testigos falsos a un Notario.

SOBORNO Art. 468.

El Código Penal de Guatemala no regula como el nuestro tal figura delictiva. Lo regula como forma del cohecho. -- En cambio el de Costa Rica lo regula en su Art. 315 y su texto es el siguiente: "Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que ofreciere o prometiese una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no fueren aceptadas o, siéndolo, la falsedad no -- fuere cometida. En caso contrario son aplicables al sobornante las penas correspondientes al falso testigo!"

Como vemos esta disposición es idéntica en el fondo a nuestro Art. 468, con la única diferencia que nuestro Código señala una pena de uno a cinco años.

SOBORNO DE JURADO Art. 460.

No se regula ni en el Código de Guatemala ni en el de Costa Rica, como delito contra la Administración de Justicia.

ENCUBRIMIENTO PERSONAL Art. 470

A esta figura el Código de Guatemala la llama Encubrimiento propio y la regula en el Art. 474, y su texto es el siguiente: "Quien sin concierto, connivencia o acuerdo previos con los autores o cómplices del delito, pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos:

- 1o.) Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.

2o.) Negar a la autoridad, sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida.

3o.) Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta.

4o.) Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

Los responsables del delito de encubrimiento serán sancionados con prisión de dos meses a tres años".

El Código Penal de Costa Rica lo llama Favorecimiento Personal y lo regula en el Art. 320 y su texto dice así: "Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo"

En el fondo las tres disposiciones son idénticas pues todas exigen que para que exista encubrimiento debe actuarse sin acuerdo previo y con posterioridad al delito. Sin embargo la legislación de Guatemala da ejemplos de cuando existe encubrimiento personal.

En cuanto a la pena es más grave la que señala nuestro Código pues lo sanciona con prisión de seis meses a seis años el de Guatemala de dos meses a tres años, y el de Costa Rica de seis meses a dos años.

ENCUBRIMIENTO REAL Art. 471.

El Código de Guatemala regula esta figura en el No. 4 del Encubrimiento Propio, como ya lo vimos.

En cambio el de Costa Rica, igual que el nuestro lo regula por separado en el Art. 323 y su texto es el siguiente:

"Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el que, sin promesa anterior al delito, pero despues de la ejecución de éste, procurare o ayudare a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo.

Esta disposición no se aplica al que de alguna manera haya participado en el delito o al que incurriere en el hecho de evasión culposa". En el fondo la disposición es idéntica a la nuestra.

Pero es de hacer notar que el Código de Costa Rica no contempla la excusa absolutoria que regula nuestro Código en el inciso segundo del Art. 471, y en ésto considero avanzada nuestra legislación.

PREVARICATO Art. 473.

El Código Penal de Guatemala regula esta figura en el Art. 462 y su texto dice así: "El Juez que, a sabiendas, dicta re resoluciones contrarias a la ley o los fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis meses".

Nuestro Código es diferente pues exige que el Juez de be de prevaricar por interés personal o por soborno, en cambio en el Código de Guatemala basta cualquier motivo.

Por otra parte el Código de Guatemala regula el Prevaricato Culposo, figura que nuestro Código actual suprimió.

El Código de Costa Rica contempla el Prevaricato en el Art. 348, pero no como delito contra la Administración de Justicia sino que en contra los deberes de la función pública

Estimo más técnico el ubicarlos en contra de la Administración de Justicia.

OTRAS OMISIONES PUNIBLES. Art. 474.

Aquí está comprendida la Denegación de Justicia, que el Código de Guatemala regula con el Art. 469 y su texto dice así: "El Juez, el representante del Ministerio Público o el Funcionario, autoridad o agente de ésta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil Quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley".

En el fondo no existe ninguna diferencia con nuestra legislación a excepción de la pena, pues es mayor la que señala el Código de Guatemala.

El Código Penal de Costa Rica por lo menos entre los delitos contra la Administración de Justicia no regula tal figura delictiva.

RETARDACION DE JUSTICIA Art. 475.

El Código Penal de Guatemala llama a esta figura Retardo malicioso y lo regula en el Art. 468, tiene como texto el siguiente: "El Juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retarde maliciosamente la Administración de Justicia, será sancionado con multa de cien a dos mil Quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años".

Estimo más técnica nuestra disposición pues es más explícita en determinar cuando existe Retardación de justicia.

El Código Penal de Costa Rica no tiene disposición en tal sentido.

OMISION DE AVISO. Art. 476.

El Código Penal de Guatemala llama a esta figura Omisión de Denuncia y lo regula en el Art. 457 y su texto dice así: "El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil Quetzales. En igual sanción incurrirá el particular, que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar".

La disposición nuestra es más amplia pues contiene la sanción que tambien le corresponde al Jefe del Hospital o Clínica que atienda a un lesionado y no dé el aviso o que no remita una ficha clínica que el juez le solicite.

Además nuestro Código con buena medida contempla una excusa absolutoria, excusa que no tiene el Código de Guatemala ni Costa Rica, entre los delitos contra la Administración de Justicia.

PATROCINIO INFIEL. Art. 478.

El Código de Guatemala regula esta figura en el Capítulo de la Prevaricación en el Art. 465 y su texto dice así: - "El Abogado o mandatario judicial que de cualquier modo, perjudicare deliberadamente los intereses que le estuvieren confiados, será sancionado, siempre que el hecho no constituya un delito más grave, con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena".

Pero el Código de Guatemala además contiene otra figura en el Art. 466 que se llama Doble Representación y que comprende lo que nosotros llamamos Patrocinio Infiel, siendo su texto el siguiente: "El Abogado o mandatario judicial que, habiendo tomado la defensa, dirección o procuración de una par-

te, representare despues a la contraria en el mismo asunto, - la auxiliare o aconsejare, será sancionado con multa de dos--cientos a dos mil Quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años". Considero más técnico en este punto el Código de Guatemala, pues es más claro y más amplio, el nuestro en - este punto es oscuro y confuso.

El Código Penal de Costa Rica regula dicha figura en el Art. 349, pero como un delito contra los deberes de la Función Pública y es idéntico en su contenido al Código de Guatemala, su texto dice así: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el Abogado o mandatario judicial que perjudicare los intereses que le han sido confiados, sea por enten dimiento con la otra parte, sea de cualquier otro modo".

SIMULACION DE INFLUENCIA. Art. 479.

No la regula ni el Código de Guatemala ni el de Costa Rica, como delito contra la Administración de Justicia.

Al concluir dicha comparación estimo que nuestra Le--gislación ha ido muy adelante en cuanto a técnica y Política Criminal pues hemos agrupado los delitos bajo el título que - debe de ser, cual es el de los Delitos contra la Administra--ción de Justicia. Además como hemos visto regulamos más figu--ras delictivas que los Códigos con los cuales hice tal compa--ración.

El Código Penal del Perú igual que el nuestro tiene u na sección que se llama Delitos Contra la Administración de - Justicia, pero nuestro Código Penal es más amplio, pues tiene por separado Los Delitos Contra La Actividad Judicial y Los - Delitos Contra La Autoridad de las Decisiones Judiciales y A--buso de Derecho, en cambio el Código Penal del Perú no hace - tal diferencia.

DENUNCIA O ACUSACION CALUMNIOSA

El Art. 330 Código Penal del Perú dice: "El que denuncie a la autoridad, una infracción sabiendo que no se ha cometido o el que simulare pruebas o indicios de ella que puedan servir de motivo a una instrucción Judicial o el que falsamente se hubiere acusado de haber cometido una infracción será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días".

Al analizar este artículo vemos que encierra dos delitos diferentes que son: la denuncia o acusación calumniosa y la aceptación falsa de delito. Es mejor nuestro Código Penal, pues nosotros tenemos por separado cada una de esas infracciones, en los Art. 460 y 463 respectivamente.

En el fondo no existe ninguna diferencia en nuestro Código, con la advertencia que el Código del Perú no hace alusión a la acusación calumniosa sino sólo a la denuncia calumniosa; por otra parte la pena con la que sanciona estas infracciones es menor a la nuestra, pues el Código Penal Peruano señala como pena máxima cinco años.

ENCUBRIMIENTO PERSONAL

El Art. 331 del Código Penal Peruano tiene como texto el siguiente: "El que sustrajere a una persona a la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia penal, sea ocultándola o facilitándole la fuga, o negando a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para aprehenderla, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres a treinta días. No incurrirá en pena alguna, si sus relaciones con la persona perseguida o reprimida son tan estrechas como para hacer excusable su conducta".

Esta figura es el Encubrimiento Personal y que nuestro Có digo lo regula en el Art. 470; al comparar ambas disposicio-- nes notamos diferencias. La primera es que nuestra ley exige que el autor de este delito tenga conocimiento de haberse per petrado un delito, en cambio el Código del Perú no lo exige. Considero mejor nuestro Código; por otra parte la excusa abs lutoria la contemplan ambos Códigos, pero el de Perú no se re fiere a persona determinada sino que basta que se encubra a u na persona con quien se tenga relaciones estrechas para no co meter delito. Considero mejor nuestro Código, por el problema de la prueba de cuando en realidad existe o no relaciones es-- trechas con una persona, es mejor nuestro código al determi-- nar que parientes se pueden encubrir sin cometer delito, ya - que es fácil probar dicho parentezco.

También hay diferencia en cuanto a la pena, pues nues tro Código establece como pena de seis meses a seis años, en cambio el Código del Perú sanciona con una pena no mayor de - dos años.

FRAUDE PROCESAL

El Art. 332 C. Pn. del Perú tiene como texto: "El -- que dificultare la acción de la justicia, procurando la desa parición de las huellas o pruebas del delito o escondiendo - los efectos del mismo, será reprimido con prisión mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días".

Esta disposición contiene el delito de Fraude Procesal que nuestro Código lo regula en el Art. 466. Considero que -- nuestra Legislación es más amplia en cuanto al alcance de lo que es el delito.

Por otra parte nuestro Código nos señala una agravante cuando el fraude procesal se comete en un proceso penal.

En cuanto a la pena, es mayor la que señala nuestro Código pues la pena es de uno a tres años, mientras que el Código del Perú señala como pena mayor: dos años.

OMISION DE AVISO

El Art. 333 del Código del Perú tiene el siguiente -- texto: "El que omitiere comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días".

La disposición que contiene en nuestro Código, dicho delito es más amplia que la del Código Peruano, pues la nuestra da plazo a dichos funcionarios para que den el aviso correspondiente, además contempla nuestro Código una excusa absoluta, cuando el autor del hecho que se omite avisar es pariente del funcionario Público.

Por otra parte las penas son diferentes, pues el Código del Perú señala como pena mayor dos años, mientras que el nuestro sanciona dicha infracción con pena de diez a cincuenta día multa.

FALSO TESTIMONIO

El Art. 334 del Código Peruano tiene como texto el siguiente: "El testigo, perito, traductor o intérprete que en un procedimiento de Justicia hiciere un falsa deposición sobre los hechos de la causa, emitiere un dictamen falso, una traducción o una interpretación falsa, será reprimido con penitenciaría no mayor de tres años o prisión no menor de tres años o prisión no menor de tres meses.

La pena será prisión no mayor de seis meses, si la falsa declaración se refiere a hechos que no pueden ejercer --

ninguna influencia en la decisión del Juez.

La pena será penitenciaría no mayor de 10 años o prisión no menor de seis meses, si el testigo en su deposición ha acusado al inculpado de haber cometido un delito del que él sabía que era inocente.

En todos los casos se impondrá al reo además inhabilitación de los derechos comprendidos en los incisos 1o, 2o y 5o. del Art. 27 por otro tanto de la condena.

El Juez podrá disminuir la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, o eximir de pena, si el delincuente hubiere rectificado espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicios a los derechos de otros".

Como se ve la disposición antes transcrita contiene lo que nuestro Código Penal regula por separado en los Art. 464 y 465 siendo dichas infracciones el falso testimonio y las peritaciones e informes falsos.

A nuestro Código lo considero más técnico que el del Perú, por el hecho de separar ambas infracciones. Pero el Código del Perú tiene dos puntos que son muy interesantes, siendo el primero, el hecho de señalar una pena menor cuando el falso testimonio no puede influir en la decisión que el Juez debe tomar, esto no lo tiene nuestro Código y como lo dije antes es muy importante. El segundo punto es el hecho de que el Código del Perú contiene la Retracción mientras que nuestro Código no regula tal situación.

Estos son todos los delitos que contra la actividad judicial contempla el Código Penal del Perú. Pues en dicho Código tanto el Prevaricato como la retardación de Justicia, los regula como delitos contra los Deberes de Función y los Deberes Profesionales.

Al concluir dicha comparación nos damos cuenta que -

nuestro Código es más técnico y más amplio ya que contempla -
infracciones que el Código Penal del Perú no regula.

CAPITULO XVII

CONCLUSIONES GENERALES

Creo que a todos nos sucede lo mismo, que cuando esta mos escribiendo sobre algo que nos ha causado gran motivación no quisiéramos concluir el tema escogitado en razón de que -- siempre estamos en la creencia de no haberlo agotado, que algo se nos olvida y la verdad así es, a lo menos, en sus ele-- mentos esenciales; más ante la necesidad de conformarnos con la idea de dar por concluído un trabajo como el presente, nos debe satisfacer el darlo por **realizado** con dedicación y sinceridad y no sólo con el objeto de que nos sirva como un medio último para obtener un título, pues lo que se trata es de expresar nuestras inquietudes y dar a conocer algunos conoci--- mientos que se tienen sobre la materia que se está escribiendo.

En mi vida de estudiante fue la disciplina especial - ~~del~~ Derecho Penal una de las que más sensibilidad me despertó entre las múltiples disciplinas especiales del derecho vigente. Por otra parte nadie duda de la importancia que dicha materia tiene en la vivencia de un conglomerado social.

Como lo he venido manifestando a través del presente trabajo, los delitos contra la administración de Justicia y - específicamente los ubicados bajo el epígrafe de "Delitos con tra la Actividad Judicial, revisten gran importancia, pues su comisión anula una buena administración de justicia, por lo - que es necesario que tanto los administradores de Justicia co mo los que colaboran en dicha administración presten más aten

ción a ellos pues de nada serviría que tengamos un buen Código Penal si nos descuidamos en su aplicación.

En realidad, nuestro Código Penal constituye un avance en nuestra Legislación. Sin embargo estimo que según mi entender dicho Código contiene algunos vacíos en lo que respecta a algunos Delitos en contra de la actividad judicial.

Así tenemos que en el delito de Falso Testimonio, en lo que se refiere al Inciso 2o. del Art. 464, existe un vacío, pues dicho inciso no comprende todos los casos que pueden presentarse, ya que, así como está redactado sólo comprende los juicios sumarios, pues en éstos son los únicos en los cuales el Juez puede fundamentar una sentencia condenatoria en base a una falsa declaración ya que en los juicios ordinarios las sentencias se fundamentan en base al veredicto del jurado y no en base a una declaración. Por ésto considero que dicho inciso debe de ser modificado para no dejar ese vacío.

En lo que se refiere al Soborno de jurado tambien -- considero que ese artículo está demás, pues dicha conducta delictiva se pudo regular en el Art. 468 que comprende el soborno.

En lo que se refiere al Encubrimiento es curioso hacer notar las diferencias de las Penas con la que se sanciona al Encubrimiento Personal y Real. El encubrimiento Personal se castiga con prisión de seis meses a seis años y el Encubrimiento Real con prisión de seis meses a tres años. El -- por qué de tal diferencia no me explico, consulté la exposición de motivos y no dice nada al respecto. Sería bueno que dichas penas fueran similares pues en ambos se está protegiendo al delincuente o sea el grado de culpabilidad es similar.

En lo que se refiere al Delito de Desobediencia a Man dato judicial, estimo que el legislador omitió incluir en el Art. 477 Penal a los Peritos, pues como sabemos son personas tambien necesarias para el desarrollo de la actividad judi--- cial, de ahí que sea necesario sancionárseles con una pena al desobedecer o no querer prestar dicha colaboración sin causa justa.

Como vimos antes, con las acciones delictivas tipifi- cadas en los delitos contra la Actividad Judicial, se pueden cometer graves errores judiciales, por lo que es necesario -- prestar más interés a dichos delitos pues algunos de ellos co mo el Falso Testimonio se alarmante como día a día se comete

Por lo anterior considero necesario en estas conclusio nes generales hacer una recomendación a los Jueces para que - sean más celosos en el desempeño de sus cargos en lo que a es tos delitos se refiere ya que éstos presentan un grado de pe- ligro tanto para la sociedad como para la buena administra--- ción de justicia.

Digo que presentan un grado de peligro porque, por e- jemplo en el caso de un falso testimonio, se puede, basándoc en él, emitir una sentencia condenatoria en contra de una per- sona inocente, y aunque despues dicha sentencia se revoque el perjuicio ya está causado, por ésto es necesario estar atento al desenvolvimiento de la actividad judicial y así evitar fa- llos injustos y contradictorios.

Tambien es necesario hacer conciencia en los litigan- tes para que éstos se den cuenta de los graves perjuicios que se causan a la administración de Justicia cuando por el inter- rés de ganar un juicio se cometen fraudes procesales. Asímis- mo es necesario hacer conciencia en el pueblo para que éstos tambien se den cuenta que con un falso testimonio para el ca-

so se puede llegar a ocasionar graves perjuicios, aparte de -
la responsabilidad que les corresponde al incurrir en dichas
infracciones.

Para terminar este capítulo quiero hacer mención de -
las palabras del primer presidente de los Estados Unidos de A
mérica Jorge Washington quien al referirse a la democracia di
jo: "La administración de la justicia es el pilar más firme -
del gobierno democrático".

B I B L I O G R A F I A

- (1) VICENZO MANCINI: -Tratado de Derecho Penal. de los Delitos en Especial. Vol. V.
- (2) FRANCISCO CARRARA: -Programa de Derecho Criminal. Parte Especial Volumen V. Editora Depalma Buenos Aires 1947
- (3) CARLOS FONTAN BALESTRA: -Tratado de Derecho Penal. Parte Especial Tomo VII V-II.
- (4) SEBASTIAN SOLER: -Derecho Penal Argentino. Tomo V.6a. Reimpresión 1973 Editota Argentina.
- (5) FEDERICO PUIG PEÑA: -Derecho Penal Parte Especial Tomo III.
- (6) TEODOSIO GONZALEZ: -Derecho Penal Tomo II.
- (7) EUGENIO CUELLO CALON: -Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II.
- (8) LUIS CARLOS PEREZ: -Derecho Penal Colombiano. Parte Especial Volumen I.
- (9) ARNOLDO GARCIA ITURBE: -Delitos Contra la Cosa Pública y - Contra la Administración de Justicia. Colección Tesis de Cotorado. - Volumen VII Caracas 1969.
- (10) PEDRO PACHECO OSORIO: -Derecho Penal Especial. Tomo I. 2a. Edición Editorial Tenis Bogotá 1966.
- (11) HECTOR FIBRES CORDERO: -Curso de Derecho Penal. Parte Especial- Impreso Venezuela 1966.